

LIBRO DE INVESTIGACIÓN



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

ESTUDIO DESDE EL CASO GUSTAVO PETRO VS. COLOMBIA



DIANA MARCELA PEÑA-CUELLAR
ASTRID DANIELA VIDAL-LASSO



LIBRO DE INVESTIGACIÓN

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

ESTUDIO DESDE EL CASO GUSTAVO PETRO VS. COLOMBIA

Diana Marcela Peña-Cuellar
Astrid Daniela Vidal-Lasso

PRIMERA EDICIÓN



Universidad de la
Amazonia

VICERRECTORÍA DE
INVESTIGACIONES
Y POSGRADOS

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES
EDITORIAL UNIVERSIDAD
DE LA AMAZONIA



ISBN digital: 978-628-7693-04-3

**EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA
COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA**

Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia

© **DIANA MARCELA PEÑA-CUELLAR**

Universidad de la Amazonia
Grupo de Investigación Fibide
d.pena@udla.edu.co

© **ASTRID DANIELA VIDAL-LASSO**

Universidad de la Amazonia
Grupo de Investigación Fibide
a.vidal@udla.edu.co

PRIMERA EDICIÓN, 2023

DIRECTIVOS

UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

FABIO BURITICÁ BERMEO

Rector

WILLIAM D. GRIMALDO SARMIENTO

Secretario General

JUAN CARLOS SUÁREZ SALAZAR

Vicerrector de Investigación e
Innovación

JAVIER MARTÍNEZ PLAZAS

Vicerrector Académico

YISELA MÉNDEZ ROJAS

Vicerrectora Administrativa

ÁNGELA PATRICIA MORENO LÓPEZ

Decano Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

ALIADOS ESTRATÉGICOS

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL

ESTA OBRA ES PUBLICADA POR:
Editorial - Universidad de la Amazonia

Esta obra es publicada por la Editorial - Universidad de la Amazonia en el marco del Proyecto de investigación “*EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS POLÍTICOS EN COLOMBIA*”.

Florencia - Caquetá, 2023



Título de la obra

El control de convencionalidad y la cosa juzgada constitucional en Colombia -
Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia

Esta obra deberá ser citada de la siguiente manera:

Peña-Cuellar, D.M.; & Vidal-Lasso, A.D. (2023). El control de convencionalidad y la cosa juzgada constitucional en Colombia - Estudio desde el caso Gustavo Petro vs. Colombia. (Primera edición). [Libro electrónico] Editorial Universidad de la Amazonia. (156) pp. Tamaño (15 x 21 cm).

Incluye bibliografía.

© **Editorial - Universidad de la Amazonia**

ISBN (Digital): 978-628-7693-04-3

Autor(es): (Peña-Cuellar, Diana Marcela), (Vidal-Lasso, Astrid Daniela)

Número y año de edición: Primera edición, 2023.

Palabra claves: Debilitamiento de la cosa juzgada, Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, control constitucional, derechos políticos.

Diseño y diagramación:

Yeison Julián Penagos García

Universidad de la Amazonia

Vicerrectoría de Investigación e Innovación
Editorial Universidad de la Amazonia

Contacto: vrinvestigaciones@udla.edu.co

editorial@uniamazonia.edu.co

Florencia - Caquetá, 2023

Depósito Legal: Biblioteca Nacional de Colombia.

"El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión del (los) autor(es) y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de la Amazonia, ni genera su responsabilidad frente a terceros. El (los) autor(es) asume(n) la responsabilidad por los derechos de autor y conexos contenidos en la obra, así como por la eventual información sensible publicada en ella" Florencia, Caquetá, Colombia.



Prohibida la reproducción total o parcial de este con fines comerciales.
Su utilización se puede realizar con carácter académico, siempre que se cite la fuente.



GRUPO DE INVESTIGACIÓN

FIBIDE

(Código: COL0175628)

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El control de convencionalidad, la cosa juzgada constitucional y los derechos políticos en Colombia

OBRA AVALADA POR

Universidad de la Amazonia

- Comité de Investigaciones
- Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- Comité de Currículo del Programa de Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Procesal y Derecho Público

(Acuerdo 31 de 2022, Consejo Académico de la Universidad de la Amazonia)

Florencia, Caquetá - 2023



AUTORAS

Diana Marcela PEÑA-CUELLAR

Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Propiedad Industrial, Derecho de Autor y Nuevas Tecnologías de la misma casa de estudios, Abogada de la Universidad de la Amazonia. Directora de Investigaciones de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente de la Universidad de la Amazonia, Codirectora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia, ponente nacional e internacional. **E-mail:** d.pena@udla.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2161-9430>

Astrid Daniela VIDAL-LASSO

Doctoranda en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Magíster en Justicia y Tutela de los Derechos Fundamentales con Énfasis en Derecho Procesal, Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible, Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales de la misma casa de estudios, Abogada de la Universidad de la Amazonia. Docente de la Universidad de la Amazonia, Co-directora del Grupo de Investigación FIBIDE de la Universidad de la Amazonia. **E-mail:** a.vidal@udla.edu.co

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9257-2190>



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

ESTUDIO DESDE EL CASO GUSTAVO PETRO VS. COLOMBIA

RESUMEN

Este libro estudia desde casos reflejos de protección de los derechos políticos, la manera en que el control de convencionalidad incide en la cosa juzgada constitucional en Colombia. Para ello se acogió una metodología de orden descriptivo y enfoque cualitativo, empleando un análisis de la doctrina y la jurisprudencia. Por lo que, se estructuraron tres capítulos, en el primero, se explica el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los órganos que lo componen y el desarrollo que ha recibido el control de convencionalidad desde su concepto, clases, sujetos y efectos. En el segundo, se decanta el tratamiento del control de convencionalidad en Colombia y su relación con el bloque de constitucionalidad. Y en el tercer capítulo, valiéndose del caso Gustavo Petro vs. Colombia, adelantado ante el Sistema Interamericano, se analiza y reflexiona en torno a la institución de la cosa juzgada constitucional. Así, una vez realizada la investigación, se concluyó que en ejercicio del control de convencionalidad difuso y ante la existencia de un nuevo parámetro de interpretación, la cosa juzgada constitucional se debilita, lo cual implica la posibilidad de generar un nuevo debate ante la Corte Constitucional Colombiana.

Palabras claves

Debilitamiento de la cosa juzgada, Bloque de constitucionalidad, control de convencionalidad, control constitucional, derechos políticos.





THE CONTROL OF CONVENTIONALITY AND THE CONSTITUTIONAL RES JUDICATA IN COLOMBIA

STUDY FROM THE CASE OF GUSTAVO PETRO VS. COLOMBIA

ABSTRACT

This book studies from reflexive cases of protection of political rights, the way in which the control of conventionality affects the constitutional res judicata in Colombia. For this purpose, a descriptive methodology and qualitative approach were used, employing an analysis of doctrine and jurisprudence. Therefore, three chapters were structured; the first one explains the Inter-American System for the Protection of Human Rights, the organs that compose it, and the development that the control of conventionality has received, from its concept, classes, subjects, and effects. In the second chapter, the treatment of conventionality control in Colombia and its relationship with the constitutional block is discussed. The third chapter, using the Gustavo Petro vs. Colombia case before the Inter-American System, analyzes and reflects on the institution of constitutional res judicata. Thus, once the research was carried out, it was concluded that in the exercise of the diffuse conventionality control, and in the existence of a new parameter of interpretation, the constitutional res judicata is weakened, which implies the possibility of generating a new debate before the Colombian Constitutional Court.

Key words

weakening of res judicata, block of constitutionality, conventionality control, constitutional control, political rights.





NOTA DE LAS AUTORAS

A la fecha de la realización y publicación de esta investigación, no se conoce la motivación completa de la sentencia C-030/2023 de la Corte Constitucional colombiana, en la que estudió las facultades jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación (Ley 2094 de 2021), por lo que si bien se hizo alusión a su existencia, esto solo fue conforme al comunicado de fecha de 16 de febrero de 2023 efectuado por dicha corporación.





PRÓLOGO

Las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional, no han sido pacíficas en tanto la vieja disputa entre quienes pregonan la supremacía del derecho nacional o la del derecho convencional (monismos) o la vía en paralelo, como dos locomotoras que van por rieles separados (dualismos) y nunca se cruzan, recobra cada cierto tiempo su vigencia por vía de un nuevo asalto o choque, en el que dos tribunales llegan a conclusiones diferentes respecto de una misma norma y su entendimiento en el caso objeto de pronunciamiento.

El presente libro expone justamente el contexto, la teoría, la jurisprudencia y los desafíos que arroja para los controles de constitucionalidad y de convencionalidad el más reciente conflicto entre la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia, frente a la limitación de los derechos políticos por órganos que no son de naturaleza judicial, o aquellos entes administrativos que por mandato legal son investidos de funciones jurisdiccionales, abriendo en ese sentido, el necesario debate sobre el debilitamiento de la *res iudicata* constitucional y sus consecuencias.

Cuestión de la mayor trascendencia, no solo para las relaciones dialógicas entre las altas cortes que había empezado a consolidarse a finales del siglo pasado, la estructura constitucional de cada Estado y su adecuación al canon convencional o comunitario, sino también para el ciudadano que habiendo participado en un proceso electoral, recibió el apoyo en las urnas

para ejercer la función pública (participar en el ejercicio legítimo del poder público) y es sancionado por un órgano de control (Contraloría, Procuraduría etc., que por ello no deja de ser un ente de naturaleza *administrativa*) con destitución e inhabilidad para ejercer cargos o funciones públicas, cuando la garantía convencional exige que se trate de un juez competente, quien luego de un debido proceso penal concluya con una condena en la que se disponga ese tipo de sanciones, pero que por diseño interno esas tareas incluso se pueden efectuar de manera compartida, esto es que el órgano administrativo imponga la sanción pero esta solo pueda ejecutarse cuando el juez contencioso se pronuncie en un control automático y previo, es un aspecto que no resulta compatible con la Convención, la doctrina de la Corte Interamericana y que puede generar responsabilidad internacional.

Así que el trabajo que hoy nos ofrecen las ilustres y juiciosas profesoras Diana M. Peña y A. Daniela Vidal resulta de una actualidad y vigencia absoluta, quienes en un lenguaje claro, preciso explican con suficiencia y profundidad, los orígenes, estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la doctrina que ha construido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Control de Convencionalidad, su deber de aplicación por todos los órganos y poderes de los estados partes de la Convención, incluso *ex officio*, el valor de la cosa juzgada internacional (*res iudicata*), el carácter vinculante en su integridad y no solo de la *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte y su criterio como *res interpretata*, la inoponibilidad de la cosa juzgada interna, y por tanto en un recorrido puntual sobre los casos sobre los que se ha erigido tal doctrina, se cuestionan si el precedente de la Corte Constitucional se ha debilitado.

Para este último aspecto, reconstruyen igualmente la línea jurisprudencia del tribunal constitucional colombiano, para examinar tres puntos de fricción entre estas altas corporaciones: El primero referido a la calificación de las normas controvertidas en relación con normas superiores; El segundo sobre la interpretación de los alcances de del artículo 23 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, y tercero, la valoración del carácter vinculante o no de los criterios fijados por la Corte Interamericana en sus decisiones.

Queda en manos de la comunidad jurídica, un valioso instrumento para entender las tensiones y avivar el debate, ¡en hora buena por este nuevo libro!

Rodrigo Mazabel

Bogotá, marzo de 2023





Índice

INTRODUCCIÓN.....	18
CAPÍTULO I.	
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	23
1.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	23
1.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	28
1.2.1. Función Jurisdiccional.....	29
1.2.2. Función Consultiva.....	30
1.3. El Control de Convencionalidad.....	31
1.3.1. Clases de Control.....	33
1.3.2. Sujetos del control de convencionalidad.....	76
1.3.3. Efectos del Control de Convencionalidad.....	77
1.3.4. Cosa Juzgada Internacional.....	78
CAPÍTULO II.	
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA.....	95
2.1. Incorporación de tratados.....	95
2.2. Integración jurisprudencial por la corte constitucional.....	98
CAPÍTULO III	
LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.....	104
3.1. Referentes Conceptuales.....	104



3.2. Sentencias Reflejo de la Cosa Juzgada Constitucional.....	108
3.2.1 Sentencia C-113 del 25 de marzo de 1993.....	108
3.2.2. Sentencia C-1046-01 del 04 de octubre de 2001.....	110
3.2.3. Sentencia C-931/08 del 24 de septiembre de 2008.....	112
3.2.4. Sentencia C-233-21 del 22 de julio de 2021.....	114
3.3. La Cosa Juzgada en relación con los Derechos Políticos.....	115
3.3.1. Sentencia C-111 de 2019.....	117
3.3.2. Caso Petro Urrego Vs. Colombia (Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 08 de julio de 2020).....	120
3.3.3. Petro Urrego Vs. Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	128
CONCLUSIONES.....	138
REFERENCIAS Y FUENTES.....	141





SIGLAS Y ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

C.C: Corte Constitucional Colombiana

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CP: Constitución Política

OEA: Organización de los Estados Americanos

PDC: Partido Democrático Cristiano

TSE: Tribunal Superior Electoral







INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico, a nivel internacional, cobra vigencia con el acontecimiento histórico de la paz de Westfalia, en donde formalmente se reconoce la existencia de tratados internacionales, tales como el tratado de Osnabrück y Münster (Bremer, 2013, pág. 30).

Años más tarde, luego de finalizar la segunda guerra mundial y en el auge de la promulgación y protección de los derechos humanos a raíz de los desvanes ocasionados por dicha guerra, se crean organismos internacionales, convenciones, pactos y acuerdos, entre otros.

En 1948, se creó la Organización de Estados Americanos, dicha organización tiene cimiento en la celebración de la Novena Conferencia Internacional Americana donde se suscribió la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (Organización de Estados Americanos (OEA), s.f.).

La Carta de la OEA, en su artículo 1 establece “la creación de un organismo internacional a nivel regional” y, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus consideraciones reconoce que los “derechos del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana y por ello se instituye como el sistema inicial de protección de los Estados Americanos”. (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).



Más adelante, en 1959, con la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, se encomendó a un Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la tarea de elaborar un proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y se acordó, por medio de la resolución VIII, crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función sería la de promover el respeto de derechos humanos en la región materializando con ello la disposición del artículo 106 de la Carta de la OEA. Así mismo, se le encomendó el proyecto de convención acerca de la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos (OEA, 1969).

Años más tarde, en 1969, el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión reseñando en su artículo 2 que “la Comisión es una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos, entendiéndose por derechos humanos los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (OEA, 1999).

En igual sentido, con la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, se suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969) y se instituyó en el artículo 31 que “los órganos competentes del sistema interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 1959) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 1979)¹”; esta última, es quien ejerce la salvaguarda de los derechos contemplados en ella (CADH, artículo 63), y a partir de sus pronunciamientos ha desarrollado la figura del control de convencionalidad concentrada o difusa, expresando:

124. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado,

¹En la asamblea general de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en 1979, se aprobó el estatuto de la corte interamericana (resolución n. 448) en cuyo artículo primero, se le define a como “una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la convención americana sobre derechos humanos”.

sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. serie C No.154, párr 124., 2006).

En cuanto a derechos políticos, la CADH prevé en el artículo 23 convencional que para “la restricción de derechos políticos en persona elegida popularmente será a través de juez penal competente”, y así se ha sostenido en casos como Leopoldo López Vs. Venezuela².

Por su parte, Colombia a través de la Ley 16 de 1972³ aprobó la ratificación de la CADH (ONU, s.f.) y con ello se obligó al cumplimiento de las disposiciones normativas de dicho instrumento jurídico.

A raíz del artículo 23 de la CADH mencionado en líneas *ut supra*, en Colombia se han presentado demandas de inconstitucionalidad frente al poder sancionatorio por parte de un órgano administrativo como lo es la Procuraduría General de la Nación.

La Corte Constitucional con sentencia C-111 del 13 de marzo de 2019, ha sostenido que:

El Estado Colombiano no vulnera derecho alguno con la destitución de funcionarios públicos electos popularmente, en razón a que se realiza una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico nacional e internacional, y, aunado a ello, no se había proferido un fallo de responsabilidad internacional por parte de la Corte Interamericana que obligara a Colombia a mantener la tesis que solo un juez penal puede restringir derechos políticos, conllevando esto a generar tanto precedente como cosa juzgada constitucional. (Sentencia C-111, 2019).

²Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 107

³Ley 16 de 1972 “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Diario Oficial. Año CIX. N. 33780. 5, febrero, 1973.

Para el año 2020, el Tribunal Interamericano profirió el fallo sobre el caso Gustavo Petro vs. Colombia⁴, por encontrar vulnerados los derechos políticos (ex alcalde de Bogotá D.C) del Sr. Gustavo Petro Urrego, al haber sido destituido como consecuencia de un procedimiento administrativo disciplinario y reiteró su posición en el deber de todo juez y órgano del Estado en aplicar un adecuado control de convencionalidad, ya que la destitución de una persona elegida por elección popular solo podrá darse en los términos del artículo 23 de la CADH (Caso Gustavo Petro vs. Colombia, seriec_406, 2020).

En razón a lo anterior, se postuló como objetivo, estudiar la incidencia del control de convencionalidad en la cosa juzgada constitucional.

Por lo que, la investigación se adelantó bajo una metodología de orden descriptivo y documental, con un marcado énfasis en el discernimiento de criterios jurisprudenciales luminosos para el ejercicio hermenéutico, en la aplicación de autorizadas opiniones de los doctrinantes en atención al tema tratado y, sin exceder los límites de la investigación y más bien con la finalidad de dotar el documento de practicidad, se acudió al análisis del caso Gustavo Petro vs. Colombia.

Al hilo de lo expuesto, este libro como resultado de la investigación se estructura en tres capítulos. En el primero, se aborda el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los órganos que lo componen, exponiendo el nacimiento de dichos cuerpos colegiados y sus competencias. Así mismo, se estudia el control de convencionalidad y las clases que existen de este, haciendo hincapié en la evolución, las tesis, la caracterización, los sujetos y efectos.

⁴Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 107

En el segundo capítulo, se desarrolla el control de convencionalidad en Colombia, por lo que se estudia la incorporación de los tratados internacionales, las fuentes normativas del sistema colombiano y el tratamiento jurisprudencial que ha realizado la Corte Constitucional.

Y, en el tercer capítulo, se centra en la institución de la cosa juzgada en Colombia, avizorando por parte de la Corte Constitucional un debilitamiento de esta figura. Así las cosas, se trae a colación el fallo judicial emanado por la Corte IDH en el Caso Gustavo Petro Vs. Colombia, la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-111 de fecha 13 de marzo de 2019.

Finalmente, se formulan una serie de conclusiones relacionadas con el sistema interamericano y seguidamente se reflexiona frente al control de convencionalidad y la cosa juzgada en materia de derechos políticos en Colombia, de cara con las posturas de la Corte Constitucional colombiana, quien considera la procedencia del debilitamiento de la Cosa Juzgada Constitucional.



CAPÍTULO I

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

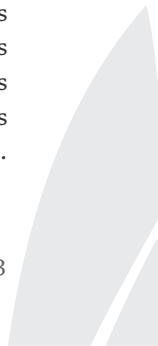
A partir de la creación de los órganos del sistema interamericano y la competencia otorgada por la CADH, resulta pertinente conocer las funciones cuasi-jurisdiccionales y jurisdiccionales que les asiste, como también el desarrollo de la figura procesal del control de convencionalidad. A continuación, se presentan una serie de reflexiones al respecto.

1.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión es un órgano que tuvo su génesis en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Organización de Estados Americanos, s.f.), dicha sesión estaba concebida para “considerar dos asuntos: a) la situación de tensión internacional en el Caribe, y b) el ejercicio efectivo de la democracia representativa en relación con los derechos humanos” (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 34).

La Resolución VIII de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, dispuso lo siguiente:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale. (Secretariat, 1972, pág. 16).



En ese ámbito, el Consejo de la OEA aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960 y “el 29 de junio de ese mismo año procedió a la elección de sus miembros. Esto hizo posible que el 3 de octubre de 1960, la Comisión procediera a su instalación formal y diera inicio a sus actividades”. (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 35).

La CIDH desde su creación fue concebida como una entidad independiente de la OEA; no obstante, no fue facultada con competencia para resolver denuncias individuales procedentes de individuos o colectivos de personas con relación a las vulneraciones de derechos humanos:

Una “entidad autónoma” de la OEA y a la vez que debía entenderse por derechos humanos los consagrados en la Declaración Americana. No obstante, el Estatuto no se refería a la posibilidad que tramitará y resolviera denuncias individuales, por lo que, desde su primer período de sesiones, la Comisión resaltó la importancia de llegar a poseer dicha competencia y así lo hizo saber a los órganos políticos de la OEA. (CIDH, 1999).

Con ocasión a lo anterior, en 1960 en la primera sesión de la CIDH el presidente manifestó que las funciones de la Comisión eran insuficientes y propuso reformas para conocer de las denuncias presentadas por individuos o colectivos de personas con relación a las vulneraciones de derechos humanos, y, con base en ello, elaborar informes para someterlos a los respectivos gobiernos, y en caso de incumplimiento publicarlos. (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 39).

El Estatuto de la Comisión aprobado el 25 de mayo de 1960, tuvo vigencia “hasta noviembre de 1965, fecha en que fue ampliado y fortalecido por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria” (Secretariat, 1972, pág. 16).

En consideración de lo dicho, en 1962, según el Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, Resolución IX, se aprobó:

recomendar al Consejo de la OEA la reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales(OEA S. G., 1962, pág. 17).

En noviembre de 1965, las propuestas de reforma fueron estudiadas en Río de Janeiro en la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y la CIDH, puso de presente que:

mediante una sana y correcta interpretación de los incisos b), c) y d) del Artículo 9 del Estatuto, la Comisión aprobó una Resolución, que más tarde incorporó en su Reglamento, en virtud de la cual se consideró competente para conocer de las comunicaciones o reclamaciones que recibiera a propósito de alegadas violaciones de derechos humanos dentro de los Estados americanos; para transmitir las partes pertinentes de aquellas a los Estados interesados, solicitándoles, al mismo tiempo, la información correspondiente, y para recomendarles que adoptaran, de acuerdo con sus respectivos preceptos constitucionales medidas apropiadas y progresivas para fomentar la fiel observancia de tales derechos.(Faúndez Ledesma, 2004, pág. 42).

En tal sentido, mediante la Resolución XXII del 30 de noviembre de 1965, se aprobó la 'Expansión de las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos' y más adelante, en 1966 en México se modificó el Reglamento en consonancia con las nuevas atribuciones:

la Comisión incorporó a su Estatuto -como art. 9 (bis)- las nuevas atribuciones que le habían sido conferidas por la Segunda Conferencia

Interamericana Extraordinaria. En esta misma sesión, la Comisión enmendó también su Reglamento, para adaptarlo a sus nuevas atribuciones, especialmente en lo relativo al examen y procesamiento de las comunicaciones dirigidas a la Comisión denunciando violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, distinguiendo entre las llamadas 'situaciones generales' -en que se alegan violaciones generalizadas de los derechos humanos- y las denuncias sobre casos individuales; además, como el art. 9 (bis) del Estatuto le confería competencia para formular recomendaciones a los Estados, la Comisión interpretó que esas recomendaciones podían estar dirigidas a todos los Estados miembros de la OEA o a un Estado en particular, y que ellas podían estar referidas a situaciones concretas de violación de los derechos humanos. (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 48).

Seguidamente, el 27 de febrero de 1967, en el marco de la tercera conferencia extraordinaria, se celebró el “Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de Los Estados Americanos (B-31) "Protocolo De Buenos Aires" y se estableció como modificación que la CIDH era un órgano por medio del cual la OEA realiza sus fines (art. 51), otorgándole como función principal:

promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. (art. 112).

Posteriormente, en 1969, con la suscripción y vigencia de la CADH, se determinó la integración, conformación, funciones y competencias. Así que, la CIDH, está integrada por:

un cuerpo de siete (7) miembros, los cuales son elegidos de una lista conformada por hasta tres (3) personas que es presentada por cada Estado miembro teniendo como requisito que se trate de personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. (artículo 34, CADH).

Sus funciones se encuentran expresas en el artículo 41 de la CADH:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (artículo 41, CADH).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Convención, la Comisión ha adquirido una función cuasi-judicial, “puesto que está sometida a procedimientos pre-establecidos, que suponen un examen de la situación planteada por el peticionario confiriendo las mismas oportunidades procesales tanto al denunciante como al Estado denunciado, y que requieren un pronunciamiento de la Comisión” (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 151.).

En ese sentido, a la CIDH, le corresponde el deber de realizar el examen de admisibilidad de las peticiones en aras de determinar eventuales violaciones a los derechos consagrados en la CADH y posteriormente presentar el caso ante la Corte IDH.

Por tal motivo, en esta investigación se sostiene que existe un procedimiento para las peticiones estructurado en cuatro (4) momentos: i) El estudio de admisibilidad de las denuncias el cual deberá ser guiado de conformidad con el artículo 46 y 47 de la Convención; ii) luego de ser admitida, el estudio de fondo; iii) Decisión del asunto y iv) posible sometimiento del caso ante la Corte Interamericana.

1.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En 1979, con la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, se da paso a la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobándose su Estatuto con la Resolución N° 448 por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia en octubre de 1979. (OEA, s.f.).

El objetivo de la Corte IDH, “es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (art. 1, Resolución N°

448 de 1979). En tal sentido, cumple con dos funciones⁵, i) jurisdiccional y ii) consultiva. (artículo 61,62,63 CADH).

1.2.1. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

De los artículos 61, 62 y 63 de la CADH, se desprende que la Corte IDH es el órgano jurisdiccional del sistema interamericano, la cual se encuentra integrada por:

siete (7) jueces que son elegidos de la lista conformada por hasta tres (3) personas que es presentada por cada Estado miembro, teniendo como requisito que se trate de personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. (artículo 52, CADH).

En virtud de la competencia contenciosa de la Corte IDH, le corresponde resolver todos los asuntos relativos a la interpretación o aplicación de la CADH y sólo los conocerá siempre y cuando se haya agotado el trámite frente a la Comisión, teniendo en cuenta que “sólo los Estados Parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte” (artículo 61, CADH).

Así mismo, el proceso jurisdiccional tiene dos fases: 1) Fase contenciosa. Esta fase comprende cuatro etapas: a) etapa de sometimiento del caso por la Comisión; la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de las presuntas víctimas, y la presentación del escrito de contestación a los dos anteriores por parte del Estado demandado; los escritos de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cuando corresponda; el escrito de lista definitiva de declarantes; la resolución de convocatoria a audiencia; b) etapa oral o de audiencia pública;

⁵Asamblea General de la OEA (octubre de 1979). Resolución N° 448 de 1979. “Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. <https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm>

c) etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión y d) etapa de estudio y emisión de sentencias; y 2) Fase de Supervisión de cumplimiento de sentencias (OEA, Informe Anual 2012 de la CIDH, 2013).

1.2.2. FUNCIÓN CONSULTIVA

El Estatuto de la Corte IDH establece que además de tener una función jurisdiccional, también tendrá una consultiva (artículo 64, CADH), es decir, se encuentra facultada para resolver consultas elevadas por los Estados miembros de la OEA en aspectos como: i) Lo concerniente con la interpretación de la Convención o de otros tratados con objeto a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos y ii) Respecto de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Siguiendo a Faúndez Ledesma (2004) “las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, inter alia, las disposiciones cuya interpretación se pide, y las consideraciones que originan la consulta”. (p. 951).

Cuando la consulta verse sobre la compatibilidad de leyes internas, debe señalar inter alia, las disposiciones de derecho interno y las normas internacionales de protección de derechos humanos que son objeto de la consulta evocando el cuestionamiento de forma precisa sobre las cuales se pretende obtener el pronunciamiento de la Corte. Además, con la solicitud es necesario anexar copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta. (Faúndez Ledesma, 2004, pág. 957).

Es de mencionar que las interpretaciones realizadas por la Corte IDH en esta función consultiva, no pueden menoscabar o restringir derechos y está obligado a ceñirse a los postulados de buena fe en aras de asegurar la

concordancia de una norma con el objeto y fin del tratado⁶. (Opinión Consultiva OC-17/02).

En conclusión, tanto la CIDH y la Corte IDH conforman los órganos del sistema interamericano y sus funciones emanan de la CADH, en virtud de las cuales ha nacido el control de convencionalidad, cuya figura se aborda en el siguiente acápite analizándola desde la doctrina y jurisprudencia de la Corte IDH, determinando su evolución, clasificación, las tesis, características, efectos y su campo de aplicación.

1.3. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad es el “mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la CIDH” (OEA, Informe Anual 2012 de la CIDH, 2013).

En palabras de Sergio García (2011),

El control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas —bajo el imperio del derecho internacional de los derechos humanos—, y resolver la contienda a través de la sentencia declarativa y condenatoria que, en su caso, corresponda. En definitiva, ese control incumbe, original y oficialmente, a la Corte IDH cuando se trata de examinar casos de los que aquélla conoce y a los que aplica normas conforme a su propia competencia material. De ahí que haya aludido a un control propio, original o externo (pág. 126).

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párrafo 21.

De otra parte, Néstor Sagües (2010) ha previsto el control de convencionalidad como una herramienta de garantía para los derechos consagrados en la Convención Americana:

“Control de convencionalidad” se perfila como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos por el Pacto. Concomitantemente, también es un instrumento de sumo interés para construir un *ius commune* interamericano, en materia de derechos personales y constitucionales” (pág. 273).

Alejandro Ramelli (2012), parte que el control de convencionalidad es:

“aquel que se encamina a asegurar la vigencia del Pacto de San José de Costa Rica (...) así como de los demás tratados internacionales quien conforman el sistema americano (bloque de constitucionalidad), bien sea por órganos internacionales (control de convencionalidad en sentido estricto) o internos (control de convencionalidad difuso)” (2012, pág. 230).

Por su parte, si bien desde el año 2003 en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, el Juez Sergio García Ramírez mediante voto razonado había hecho alusión al término control de convencionalidad, no es sino hasta el año 2006 que la Corte IDH como cuerpo colegiado lo acoge con la sentencia de *Almonacid Arellano vs. Chile*⁷, así:

el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la

⁷Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, supra nota 2, párr. 124.

Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. serie C No.154, párr 124., 2006).

Ahora, el control de convencionalidad debe ser aplicado en el ámbito internacional por la Corte Interamericana y en el nacional por los Estados parte de la CADH, lo que implica que existan diferentes clases de control, lo cuales se estudian a continuación.

1.3.1. CLASES DE CONTROL

El control de convencionalidad recae tanto a nivel regional como a nivel interno en los Estados parte. En consecuencia, este control es concebido para su desarrollo y aplicación de dos formas: a) Control Concentrado y b) Control Difuso⁸.

1.3.1.1. CONTROL CONCENTRADO

Esta clase de control es derivado del artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana, cuando le endilgó a este cuerpo colegiado la guarda de la aplicación y la interpretación de la convención.

A partir de ahí, se aduce que la Corte realiza un control de convencionalidad en el estudio de compatibilidad entre las disposiciones normativas que un Estado ha aplicado en un caso en concreto y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto Eduardo Ferrer Mac Gregor (2012) expuso:
(...) la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana. Es en realidad un control “con-centrado” de

⁸Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *supra* nota 2, párr. 124.

convencionalidad, al encomendarse a dicho órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”; todo lo cual, cuando “decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención” (art. 63, CADH), teniendo dicho fallo carácter “definitivo e inapelable” (art. 67, CADH); por lo que los Estados “se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso de que sean partes” (art. 68.1, CADH). (pág. 559)

1.3.1.2. CONTROL DIFUSO O *EX OFFICIO*

Los primeros pasos del término de control de convencionalidad surgen en el año 2003, cuando en su rol de juez convencional Sergio García Ramírez mediante voto razonado (punto 27) en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*⁹, manifestó:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García

⁹Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 154, párr. 124.

Ramirz a la Sentencia del Caso Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, pág. 6).

En tal sentido, pese a ser un voto razonado, este pronunciamiento se plasmó como un antecedente para la obligación que le asiste a los Estados de actuar como un todo, incluyendo, el sistema internacional de los derechos humanos a fin de endilgar la responsabilidad internacional por no la aplicación de un control de convencionalidad dada la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Años más tarde, en el 2006, la Corte Interamericana con la decisión del caso (punto 124) *Almonacid Arellano vs. Chile*¹⁰, afianzó este término de la siguiente manera:

La corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la convención americana, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el poder judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos humanos. En esta tarea, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la corte interamericana, intérprete última de la convención americana. (Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. serie C No.154, párr 124., 2006).

¹⁰Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, supra nota 2, párr. 124, de 2003. Serie C No. 154, párr. 124.



De este modo, con la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*¹¹, se da por sentado la existencia del control de convencionalidad difuso, donde los jueces de cada Estado parte, se encuentran supeditados a la Convención Americana de Derechos Humanos y a sus instrumentos conexos.

En virtud de lo dicho, es pertinente realizar el estudio de la evolución y alcance del control de convencionalidad *ex officio* por parte de la Corte Interamericana, teniendo en cuenta criterios de: i) especificidad – objeto de estudio- y ii) país y temporalidad -año-.

En cuanto al criterio de especificidad, se toma exclusivamente las sentencias donde se ve incluido el control de convencionalidad, y, frente a la temporalidad, desde el 2006 con sentencia en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* hasta el año 2020 con la sentencia en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*¹².

(Tabla 1)¹³.

¹¹Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, supra nota 2, párr. 124.

¹²Corte IDH. Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, supra nota 4.

¹³Creación propia.



Tabla 1¹³

Sentencias relacionadas con la evolución del control de convencionalidad.

País	Sentencia	Año
Chile	Almonacid Arellano vs. Chile	26 de septiembre de 2006
	Atala Riffo y Niñas vs. Chile	24 de febrero de 2012
	Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile	29 de mayo de 2014
Perú	Órdenes Guerra y Otros vs. Chile	29 de noviembre de 2018
	Trabajadores cesados del congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú	24 de noviembre de 2006
	Caso J vs. Perú	27 de noviembre de 2013
	Cruz Sánchez vs. Perú	17 de abril de 2015
	Rosadio Villavicencio vs. Perú	14 de octubre de 2019
	Asociación nacional de cesantes y jubilados de la superintendencia nacional de administración tributaria (ancejub-sunat) vs. Perú	21 de noviembre de 2019
	Azul Rojas Marín vs. Perú	12 de marzo de 2020
Uruguay	Gelman vs. Uruguay	24 de febrero de 2011
Paraguay	Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay	24 de agosto de 2010
Panamá	Heliodoro Portugal vs. Panamá	12 de agosto de 2008
	Vélez Loor vs. Panamá	23 de noviembre de 2010
México	Radilla Pacheco vs. México	23 de noviembre de 2009
	Fernández Ortega y Otros vs. México	30 de agosto de 2010
	Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México	26 de noviembre de 2010
	Rosendo Cantú vs. México	31 de agosto de 2010
Bolivia	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia	1 de septiembre de 2010
	Andrade Salmon vs. Bolivia	1 de diciembre de 2016
Honduras	López Lone vs. Honduras	5 de octubre de 2015
	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros vs. Honduras	8 de octubre de 2015

Cont. tabla 1¹³

Sentencias relacionadas con la evolución del control de convencionalidad.

País	Sentencia	Año
Guatemala	Masacres de Río Negro vs. Guatemala	4 de septiembre de 2012
	Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala	20 de noviembre de 2012
	Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala	29 de febrero de 2016
	Maldonado Ordoñez vs. Guatemala	3 de mayo de 2016
	Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala	30 de noviembre de 2016
	Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala	14 de octubre de 2019
El Salvador	Colindres Schonenberg vs. El Salvador	4 de febrero de 2019
	Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador	25 de octubre de 2012
	Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador	14 de octubre de 2014
Ecuador	García Ibarra vs. El Salvador	17 de noviembre de 2015
Brasil	Gomes Lund Y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil	24 de noviembre de 2010
	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil	20 octubre de 2016
Argentina	Fontevicchia y D’amico vs. Argentina	29 de noviembre de 2011
	Furlan y Familiares vs. Argentina	31 de agosto de 2012
	Mendoza y Otros vs. Argentina	14 de mayo de 2013
	Gorigoitía vs. Argentina	2 de septiembre de 2019
Barbados	Boyce y Otros vs. Barbados	20 de noviembre de 2007
Colombia	Masacre de Santo Domingo vs. Colombia	30 de noviembre de 2012
	Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	26 de mayo de 2010
	Duque vs. Colombia	21 de noviembre de 2016
	Vereda La Esperanza vs. Colombia	31 de agosto 2017
	Petro Urrego vs. Colombia	8 de julio de 2020
Suriname	Liakat Ali Alibux Vs. Suriname	30 de enero de 2014
Venezuela	Leopoldo López vs. Venezuela	1 de septiembre de 2011

¹³Fuente: Creación de propia.

Dicho lo anterior, se torna pertinente traer a colación la evolución, las tesis y caracterización del control de convencionalidad *ex officio*, derivado del estudio de las sentencias proferidas por la Corte IDH.

1.3.1.2.1. EVOLUCIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO

CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE¹⁴ (2006)

Por primera vez, la Corte Interamericana expresa en su sentencia el término de control de convencionalidad. Ello, surge a raíz del estudio del caso del señor Arellano, el cual falleció bajo el régimen de Augusto Pinochet y posteriormente su asesinato no fue investigado por las autoridades chilenas en virtud de la existencia de la Ley de Amnistía Decreto Ley No. 2.191 de 1978.

La Corte IDH, sostuvo al respecto que:

124. El Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (...)

Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio

¹⁴Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *supra* nota 2.

básico del derecho de la responsabilidad. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, serie C No 154, párr 154, 2006).

Así nace el referido término de control de convencionalidad, otorgándole una especie de competencia a los operadores judiciales y endilgándoles la obligación de respetar y cumplir la CADH y las interpretaciones dadas por la Corte IDH, ya que de no hacerlo recaerá en eventual responsabilidad internacional del Estado.

Finalmente, la Corte IDH, aduce que "las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del *ne bis in idem*" (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, serie C No 154, párr 154, 2006).

CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO (AGUADO ALFARO Y OTROS) VS. PERÚ¹⁵ (2006)

Este caso corresponde al despido de 257 trabajadores pertenecientes al Congreso Nacional de la República del Perú, quienes interpusieron recurso por esa razón y no obtuvieron prosperidad en su pretensión. De igual manera, con el Decreto Ley No. 25640, se les prohibió ejecutar el derecho de acción puesto que no se permitió impetrar el amparo constitucional.

Aquí la Corte Interamericana, avanzó en su interpretación convencional ya que arguyó que procesalmente el control difuso debe realizarse de oficio —por el juez— o a petición de parte, atendiendo sus respectivas competencias, véase:

128. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana,

¹⁵Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C no. 158.

evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Serie C No. 158, 2006, pág. 47)

CASO BOYCE Y OTROS VS. BARBADOS¹⁶ (2007)

La legislación penal de Barbados de 1994 (artículo 2) contemplaba la pena de muerte inexorable para quien asesinara a otra persona. Los hechos del caso que resolvió la Corte IDH se relacionan con un homicidio por el cual fueron condenados a pena de muerte cuatro presuntos victimarios.

El Estado alegó que la Corte IDH no era competente porque respecto de la CADH guardó reservas en cuanto al artículo 4; sin embargo, la Corte IDH afirma que dicha reserva no fue expresa, por lo que no era aplicable al caso; adicional, hace hincapié en que la pena de muerte per se no es incompatible con la CADH, pues la misma se permite bajo parámetros de estricta de legalidad.

Concluye la Corte IDH reiterando lo expuesto en la sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*¹⁷ acerca de la obligatoriedad de ejercer el control de convencionalidad y declara al Estado responsable internacionalmente por el incumplimiento del artículo 2 de la CADH en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2, 25.1, y, respecto del artículo 1, el artículo 5.1 y 5.2.

De tal forma, profiere órdenes de adoptar medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación

¹⁶Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

¹⁷Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 2.

de Barbados se acompasen a la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las “leyes existentes”. Por este motivo se debe verificar que la normatividad interna también sea convencional.

CASO HELIODORO PORTUGAL VS. PANAMÁ¹⁸ (2008)

El 14 de mayo de 1970, en el lapso histórico de la dictadura militar, el señor Heliodoro Portugal se encontraba en un café ubicado en la ciudad de Panamá, posteriormente fue abordado por un grupo de individuos que lo obligaron a subir a un vehículo que partió a un rumbo desconocido. En 1990 cuando se restauró la democracia, la hija de la presunta víctima denunció la desaparición de su padre, cuyos restos se encontraron en 1999.

El caso llegó a la Corte IDH, entre otras cosas porque el delito de desaparición forzada no había sido tipificado por el Estado de Panamá.

Frente al control de convencionalidad la Corte IDH, manifestó que:

180. La labor de los operadores de justicia debe realizarse a través de lo que se denomina control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos. (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C. No 186, 2008, pág. 49)

De esto se sustrae que el control de convencionalidad, no debe versar solo sobre los enunciados jurídicos, sino que, se extiende a las prácticas internas contrarias a la CADH y a los instrumentos internacionales, en virtud del efecto útil que él implica.

¹⁸Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186

CASO RADILLA PACHECO VS. MÉXICO¹⁹ (2009)

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco de 60 años y su hijo Rosendo Radilla Martínez de 11 años, emprendieron un viaje en autobús y en un retén el señor Radilla Pacheco fue detenido y desaparecido por los agentes militares.

La Corte Interamericana al estudiar el caso emitió órdenes de adecuación de la normatividad interna a las disposiciones convencionales, toda vez que el artículo 57 del Código de Justicia Militar era incompatible con la CADH; adicional, reiteró el ejercicio del control de convencionalidad por parte del poder judicial de conformidad al caso Almonacid Arellano vs. Chile²⁰.

CASO COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY²¹ (2010)

El Estado paraguayo a través de un decreto presidencial sin realizar consulta previa a la comunidad indígena Xákmok Kásek convirtió parte de su territorio ancestral en una reserva natural privada.

Así las cosas, la Corte IDH reitera lo ya expuesto en el Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile²², Caso La Cantuta Vs. Perú²³ y Caso Radilla Pacheco Vs. México²⁴, en el entendido que no se aplicó el control de convencionalidad al proferir el Decreto presidencial, lo que ocasionó transgresión a los derechos de la comunidad indígena.

CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ²⁵ (2010)

Los hechos se basan en la detención del señor Tranquilino Vélez Loor de

¹⁹Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

²⁰Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 2.

²¹Corte IDH. Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

²²Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, supra nota 2, párr. 124.

²³Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.

²⁴Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supra nota 18, párr. 399.

²⁵Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

ciudadanía ecuatoriana en el país de Panamá, por delitos relacionados con su condición migratoria al no portar documentación. La orden de detención fue proferida por la directora nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá a través de la Resolución 7306 del 6 de diciembre de 2002, la cual no fue notificada al señor Vélez lo que conllevó a que no se le garantizara un debido proceso, ni el ser oído para ejercer su derecho de defensa.

En el lapso de su privación de la libertad, el señor Vélez Loor denunció que fue sometido a tratos crueles e inhumanos y torturado desde el 11 de noviembre de 2002 hasta su deportación a la República del Ecuador el 10 de septiembre de 2003.

En consecuencia, la Corte Interamericana determinó que los operadores de administración de justicia también les asisten la obligación de ejercer el control de convencionalidad *ex officio*.

CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO²⁶ (2010)

La señora Fernández es accedida carnalmente por un grupo de militares y el Estado Mexicano en primera medida decide no recibir la denuncia interpuesta por la víctima y posteriormente efectúa actos que atentaron contra su dignidad e integridad personal. La Corte IDH expresó que:

236. Cuando un Estado parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. (Caso Fernández ortega y Otros vs México, serie C No 215, 2010, pag. 83)

²⁶Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Dicha consideración conllevó a que el control de convencionalidad, debe ser realizado por todos los órganos que componen la estructura del Estado²⁷.

CASO GOMES LUND VS. BRASIL²⁸ (2010)

Se suscita alrededor de la aplicación de una Ley de amnistía que conllevó a que no se efectuara una investigación, sanción de los victimarios y reparación de víctimas.

De igual forma, como en los casos anteriores, la Corte IDH respaldó su tesis en que las leyes de amnistía que recaigan en graves violaciones de derechos humanos, son incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos y desconocen en consecuencia la jurisprudencia proferida por dicho órgano judicial.

En este sentido, arribó a que el control de convencionalidad, debe aplicarse por el poder judicial de forma oficiosa en el marco de sus competencias y según las regulaciones procesales correspondientes. Así mismo, expresó que el mencionado control es también parte del cumplimiento al principio *pact sunt servanda*.

CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO²⁹ (2010)

Los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron detenidos por militares del Estado de México, siendo sometidos a tratos crueles e inhumanos y negándoseles garantías judiciales.

²⁷En el mismo sentido, en el caso Vélez Lóor vs. Panamá, se reiteró que: 287. los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también —de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes" (Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, 2010, pág. 90).

²⁸Corte IDH. Caso Gomes Lund Y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

²⁹Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 182.

Es de mencionarse que el elemento alegado en la defensa del Estado es la excepción preliminar del control de convencionalidad efectuado por el órgano judicial mexicano. En consecuencia, el Tribunal Interamericano expresó que no es un Tribunal de cuarta instancia y acude a los principios de complementariedad y subsidiariedad, por lo cual le “compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal”.

Al respecto la Corte reiteró lo manifestado en los Caso Radilla Pacheco³⁰ y Caso Fernández Ortega³¹, concretando así, que el control de convencionalidad debe aplicarse *ex officio* por todos los jueces y órganos de administración de justicia, como también a petición de parte.

En consecuencia, la Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana.

Adicional, el Juez convencional Eduardo Ferrer Mac Gregor, a través de voto razonado³² arguye la existencia de la caracterización del control difuso de convencionalidad, invocando seis (6) criterios: a) Carácter “difuso”; b) Intensidad del “control difuso de convencionalidad”: de mayor grado cuando se tiene competencia para inaplicar o declarar la invalidez de una norma general; c) Debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes; D) Parámetro del “control difuso de convencionalidad”: El “Bloque de Convencionalidad” e) Efectos del “control difuso de convencionalidad”: retroactivos cuando sea necesario para lograr la plena efectividad del derecho o libertad; f) Fundamento jurídico del “control difuso de conven-

³⁰Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supra nota 18, párr. 399.

³¹Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, supra nota 23, párr. 178, 179, 239.

³²Párr. 21, 34, 42, 44, 53, 58 del voto razonado formulado por el Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, a propósito de la sentencia emitida en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

cionalidad”: el Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CASO GELMAN VS. URUGUAY³³ (2011)

La Corte Interamericana analiza la responsabilidad del Estado Uruguayo al expedir una Ley de amnistía y por ende vulnerar derechos a las víctimas en materia de investigación, sanción y reparación.

El fallo de la Corte reitera la obligación de toda autoridad del Estado y de quienes administran justicia de la aplicación *ex officio* del control de convencionalidad, además de ello, involucra a todos los poderes y autoridades del Estado.

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los Derechos Humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193) que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (Caso Gelman vs. Uruguay, serie C No 221, 2011, págs. 69, 70).

³³Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA³⁴ (2011)

Fontevécchia y D'Amico realizaron la publicación con relación de un hijo no reconocido por el presidente de Argentina (1995), quien presentó una demanda civil por vulneración al derecho a la intimidad la cual prosperó en el último tribunal de cierre interno.

Con referencia al control de convencionalidad, la Corte reitera:

93. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (Caso Fontevécchia y D’Amico vs. Argentina, serie C No.238, 2011, pág. 31).

Concluye que La República de Argentina vulneró el artículo 2.2 de la CADH, y, transgredió el derecho a la libertad de expresión de las víctimas puesto que los jueces deben tener en cuenta:

94. El umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual

³⁴Corte idh. Caso fontevécchia y d'amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie c no. 238.

restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática (Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, serie C No.238, 2011, pág. 31).

CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE³⁵ (2012)

Tiene su origen en la decisión del tribunal de cierre chileno en cuanto a un proceso de tuición (definitiva) de las hijas de la señora Atala Riffo. La tuición es dada a favor del padre de la menor, por la orientación sexual de su madre al ser lesbiana.

La Corte Chilena argumentó que la señora Atala Riffo al decidir convivir con su pareja homosexual en el hogar donde también habitan las menores, antepuso sus preferencias sexuales antes que el desarrollo integral de sus hijas como interés superior, situación que, según esa Corte, no era de recibo y por lo tanto le otorga la tuición al padre de las niñas.

En cuanto al control de convencionalidad, el Tribunal Interamericano enuncia:

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana (supra apartado C.2) (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, serie C No 239, 2012, pág. 82).

Finalmente, trae de presente que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales deben ser aplicadas de conformi-

³⁵Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

dad con los principios establecidos en la jurisprudencia interamericana. Es de resaltar que, si bien en un inicio la Corte IDH sólo hace referencia a los jueces y órganos de la administración de justicia, es claro que los órganos administrativos también están vinculados a ejercer dicho control convencional.

CASO FURLAN Y FAMILIARES VS. ARGENTINA³⁶ (2012)

Los hechos se relacionan con las graves lesiones que se provocó a Sebastián Furlán, quien teniendo 14 años ingresó con fines de esparcimiento a una instalación del ejército argentino, la cual no se encontraba demarcada ni cercada. Seguidamente, al colgarse de una pared la misma se desplomó y el adolescente resultó lesionado quedando en estado de coma por más de 10 días; finalmente se le determinó secuelas físicas y mentales.

El Estado fue demandado para que se declarara responsable y por ende se ordenara el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la víctima, no obstante, pese haber condenado internamente, el caso llega a la Corte Interamericana en virtud del exceso en la demora de resolución de la acción de la cual pendía la indemnización del joven Furlán y su continuidad de tratamientos médicos con ocasión a la discapacidad padecida por las secuelas.

La Corte IDH expresó vulneración al plazo razonable y reiteró frente al control de convencionalidad lo dicho en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile³⁷, es decir, que debe ser ejercido también por las autoridades administrativas; además, instó a que:

305. se deben tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se le

³⁶Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

³⁷Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Supra nota 32.

garantice un trato preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente (supra párr. 204, 217 y 222). (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, serie C No 246, 2012, pág. 97)

CASO MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA³⁸ (2012)

La Corte IDH conoce del caso en razón a cinco masacres perpetradas por militares del Estado de Guatemala, cuyas investigaciones a nivel interno tardaron más de 20 años vulnerando el plazo razonable.

Aquí la Corte IDH plantea un control de convencionalidad no solo desde la perspectiva de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también, desde otros instrumentos internacionales de derechos humanos que haya ratificado el Estado, tales como Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, véase:

262. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. (Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, serie C No 250, 2012, pág. 92)

³⁸Corte IDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

En tal precisión, el control de convencionalidad recae no solo frente la Convención Americana sino también frente a los demás tratados internacionales de derechos humanos. En palabras de Quinche (Ramírez, 2009), el sistema interamericano de Protección de los Derechos Humanos es entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región.

En tal sentido, la competencia de la Corte Interamericana no solo radica para conocer los casos derivados en estricto sentido de la convención americana de derechos humanos, sino que, se extiende a las violaciones a instrumentos internacionales que en su contenido normativo reconozcan el procedimiento y competencia ante la CIDH y la Corte IDH.

Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador³⁹(2012)

La Corte Interamericana conoció este caso en virtud a que se promulgó en El Salvador una Ley de amnistía referida a la ejecución y actos violatorios a DD.HH en el marco del conflicto interno entre 1980 y 1991. En tal sentido, los representantes de las víctimas solicitaron se declarara la responsabilidad internacional del Estado con ocasión a la vulneración de varios artículos de la CADH por la no investigación, sanción y reparación a las víctimas por delitos como violación sexual, garantías judiciales, vida, integridad personal, propiedad privada, entre otros, los cuales fueron cometidos por la fuerza militar de El Salvador.

En consecuencia, la Corte IDH determinó que la Ley de Amnistía carecía de efectos, ya que pese a que una norma de justicia transicional haya sido proferida en el marco democrático no es óbice para el incumplimiento de la CADH, por lo que todos los órganos estatales en el marco de sus competen-

³⁹Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

cias y regulaciones procesales deben ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala⁴⁰ (2012)

Los hechos se relacionan con la desaparición forzada de un grupo de 26 personas entre las cuales se encuentran mujeres, hombres y niños, dentro de un contexto de conflicto armado donde las víctimas no eran combatientes, situación que se consideró demostrada en virtud de archivos militares - "diario militar"- que datan atrocidades cometidas y flagrantes violaciones a los DD.HH. como capturas arbitrarias, torturas, violaciones y desapariciones forzadas.

Frente al control de convencionalidad, la Corte IDH estableció:

La Corte hace alusión al control de convencionalidad *ex officio* por parte de todos los órganos del Estado incluido el poder judicial, además establece que el control se realiza entre las normas internas y los tratados de derechos humanos que haya ratificado el Estado. El respectivo caso trajo a colación la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, citando así el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala⁴¹ en el que se expuso que el parámetro para realizar el control de convencionalidad se encuentra en la Convención Americana y los otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado más la interpretación de este Tribunal Internacional. (Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, serie C No. 253, 2012, pág. 118).

⁴⁰Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

⁴¹Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, *supra* nota 36.

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia⁴² (2012)

Los hechos se relacionan con una operación militar realizada en el departamento de Arauca del 12 a 15 de diciembre en 1998, días en los que hubo una gran contraofensiva hacia la guerrilla de las FARC. La operación militar se desarrolló en los alrededores del caserío Santo Domingo, que según algunas versiones, fue bombardeado con un artefacto clúster lanzado desde un helicóptero de la Fuerza Aérea Colombiana, arrojando como resultado muertos, heridos y víctimas de desplazamiento forzado.

Entre los aspectos relevantes en la evolución del control de convencionalidad se encuentra el principio de subsidiariedad y complementariedad de la competencia de la Corte y las interpretaciones realizadas a la convención.

Dicho lo anterior, sea de mencionar que el Estado Colombiano alegó falta de competencia de la Corte IDH en el sentido que no podía ser investigado a la luz de otros tratados; no obstante, la Corte IDH, fundamenta:

24. De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las normas internas con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (*supra* párr. 22), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para

⁴²Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie CNo. 259.

dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales (Caso Masacre de Santo Domingo, serie C No. 259, 2012, pág. 10).

Así, insiste la Corte en que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Con dicho control se deriva un sistema dinámico, el cual le permite a las autoridades y órganos estatales la verificación del cumplimiento de las obligaciones y de las interpretaciones dadas sobre la convención a través de las sentencias.

Caso Mendoza y Otros vs. Argentina⁴³ (2013)

Se relaciona con una serie de penas de cadena perpetua que se impusieron sobre personas que para el momento de la comisión de los delitos eran menores de edad. Uno de ellos aparentemente se suicidó, puesto que fue encontrado en la celda colgado. Pese a ello, el Estado no inició investigación alguna para determinar la verdad de los hechos; las otras personas fueron sometidas a actos de tortura y tampoco se inició investigación para establecer la verdad de lo sucedido.

La Corte trajo a colación lo dispuesto en los *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*⁴⁴, caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*⁴⁵ y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*⁴⁶, véase:

221. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o

⁴³Corte IDH. Caso Mendoza y Otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

⁴⁴Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Supra* nota 2, párr. 124.

⁴⁵Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. *Supra* nota 32, párr. 284.

⁴⁶Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, *supra* nota 37, párr. 330.

interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte IDH. (Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Serie C No.260, 2013, pág. 76).

Caso J Vs. Perú⁴⁷ (2013)

La señora J fue detenida por agentes policiales en su residencia acusándola de pertenecer a un grupo guerrillero. Dentro del proceso judicial se invocó el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, el cual no permitía el interrogatorio de los policías que participaban en el informe judicial, vulnerándose el derecho de defensa. No obstante, se probó que en la práctica los agentes policiales sí eran llamados a declarar sobre su informe judicial.

La Corte IDH, expresa la necesidad que en la práctica las actuaciones del Estado y sus órganos sean armónicas con la CADH y no solamente consten en el texto de su normatividad interna, véase:

407. Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la

⁴⁷Corte IDH. Caso J Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso J vs. Perú, serie C No 275, 2013, pág. 123).

En virtud de lo expuesto, la Corte considera que no es necesario ordenar la reforma del artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475, en el entendido que, de acuerdo con la información aportada al expediente, en la práctica judicial sí se permitió el interrogatorio de funcionarios que participaron en el atestado policial en los casos concretos.

Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname⁴⁸ (2014)

Los hechos del caso suscitan, en que, en Suriname a partir del 18 de octubre de 2001 entró en vigor la Ley sobre Acusación de funcionarios con Cargos Políticos en aras de regular el artículo 140 de la Constitución a fin de “establecer las reglas para procesar a quienes hayan ejercido cargos en la administración pública, incluso con posterioridad a su retiro, por actos delictivos que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones”.

El señor Alibux, entre 1996 y 2000 se desempeñó como Ministro de Finanzas y Ministro de Recursos Naturales; con ocasión a la compra de un

⁴⁸Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

inmueble realizado en junio y julio de 2000 se le inició una investigación legal y la Procuraduría aperturó proceso penal en vigencia de la Ley sobre Acusación de funcionarios con cargos políticos.

Consecuencia de lo anterior, el señor Ali fue juzgado en única instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia y sentenciado el 5 de noviembre de 2003 por el delito de falsificación de acuerdo con el artículo 278, en consonancia con el artículo 46, 47 y 72 del Código Penal, y condenado a un año de detención y tres años de inhabilitación para ejercer el cargo de ministro.

A la fecha de la condena, el régimen jurídico no proveía ningún recurso impugnatorio contra la sentencia condenatoria. El 27 de agosto de 2007 fue establecido el denominado “recurso de apelación”, mediante una reforma a la LAFCP, a fin de que las personas acusadas con base en el artículo 140 de la Constitución fueran juzgadas en primera instancia por tres jueces de la Alta Corte de Justicia, y en el supuesto que interpusieran el recurso de apelación, fueran juzgadas por entre cinco y nueve jueces del mismo órgano. Asimismo, dicha reforma estableció un plazo de 3 meses para que todas las personas que habían sido condenadas con anterioridad pudieran apelar sus sentencias.

En tal sentido la expedición de la Ley 2007 por medio del cual se crea el recurso de apelación para dichos casos, resultaba inocua y extemporánea para el señor Alibux, ya que había cumplido su pena sin derecho y posibilidad de apelarla.

Ahora bien, en lo que concierne a la evolución del control de convencionalidad acá la Corte IDH, afirma que no existe un modelo específico para realizarlo, manifestando:

124. La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este

sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C No.276, 2014, pág. 38).

Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile⁴⁹ (2014)

Los hechos tienen origen en una serie de protestas "sociales" que realizaban diferentes miembros como líderes de la etnia Mapuche en regiones como la Araucanía, movilizaciones cuyo objeto era reivindicar la propiedad de tierras ancestrales en favor de dicha comunidad.

Las 8 víctimas (El señor Norín Catrimán y otros) fueron condenados por desarrollar conductas descritas previamente en la ley N° 18.314 conocida como "ley antiterrorista" en los años 2001y 2002.

En lo concerniente al control de Convencionalidad, la Corte IDH arguye que los entes judiciales deben aplicar el estándar interamericano en virtud del control de convencionalidad, para el caso en concreto lo debió realizar en materia del derecho a la defensa o contradicción.

Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador⁵⁰ (2014)

Los hechos se relacionan en el contexto del conflicto armado interno que sufrió El Salvador durante 1980 y 1992, dentro del cual hubo violaciones a los DD.HH principalmente contra los civiles que habitaban zonas rurales donde operaba la guerrilla. Así datan numerosas masacres, desapariciones forzadas y reclutamiento de niños.

⁴⁹Corte IDH. Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

⁵⁰Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Dentro del *petitum* las víctimas solicitaron que la normatividad interna del Salvador se adecuara al estándar internacional con la finalidad que los delitos no quedaran impunes.

La Corte IDH trae a colación El Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador⁵¹ y reitera que:

213. todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia *supra* indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. (Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador. Serie C No. 285, 2014, pág. 69).

Caso López Lone y otros vs. Honduras⁵² (2015)

Los hechos radican en la ruptura constitucional y democrática que acaeció en Honduras tras el golpe de Estado en cabeza del dictador Zelaya. Luego, se iniciaron sendos procesos disciplinarios en contra de jueces, entre ellos, Adán Guillermo López Lone porque realizaron actos en ejercicio de defensa de la democracia y del Estado de derecho.

La Corte IDH recuerda lo dicho en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile⁵³, y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs.

⁵¹Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, *supra* nota 36.

⁵²Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302

⁵³Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *supra* nota 2, párr. 124.

República Dominicana⁵⁴, agrega, que todo procedimiento y más, en uno como el disciplinario el Estado debe acoger los estándares internacionales de la interpretación efectuada por este Tribunal en virtud de un efectivo control de convencionalidad.

307. La Corte recuerda que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la aplicación del nuevo régimen disciplinario, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, en este y otros casos, incluyendo lo relativo a la importancia de que los procesos disciplinarios y las normas aplicables estén legalmente y claramente establecidas, las garantías judiciales que se deben asegurar en este tipo de procesos, el derecho a la estabilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos, libertad de expresión y derecho de reunión de los jueces y juezas. (Caso López Lone y Otros vs. Honduras, serie C No 302, 2015, págs. 98,99).

⁵⁴Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 311.

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros vs. Honduras⁵⁵ (2015)

En el presente caso, la Corte IDH “advierte la relevancia de la debida interpretación de la legislación y aplicación del control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y estándares internacionales aplicables, a fin de garantizar los derechos de la propiedad colectiva indígena y tribal”. (Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, serie C No.304, 2015, pág. 65).

Así mismo, indica que en materia indígena el Estado debe acoger las interpretaciones por parte de la Corte IDH y, en consecuencia:

346. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Corte Americana. Lo anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia. (Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, serie C No.304, 2015, pág. 101).

Caso García Ibarra vs. El Salvador⁵⁶ (2015)

Se ciñe a la muerte del menor José Luis García Ibarra, quien fue asesinado por una autoridad policial cuando se encontraba con sus amigos en la

⁵⁵Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

⁵⁶Corte IDH. Caso García Ibarra vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

calle. El policía le causó la muerte con su arma de dotación y no se encontró que el occiso hubiese ejercido acción alguna contra el uniformado. Luego de haber transcurrido 9 años, el agente de policía fue condenado a 18 meses de prisión por el delito de homicidio culposo.

El Tribunal IDH, consideró que existió una vulneración del plazo razonable y que también se vulneraron los presupuestos de la investigación y con ello el derecho a conocer la verdad.

Frente al control de convencionalidad, refirió que este se deriva del principio de complementariedad y por ello todos los órganos y/o autoridades del poder a nivel interno, están obligados a desarrollar un control *ex officio*:

103. Es precisamente en función de ese principio de complementariedad que, en la jurisprudencia de la Corte, se ha desarrollado la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. De este modo, solamente si un caso no se ha solucionado a nivel interno, como correspondería primariamente hacerlo a cualquier Estado Parte en la Convención en ejercicio efectivo del control de convencionalidad, entonces el caso podría llegar ante el Sistema. (Caso García Ibarra vs. El Salvador, serie C No 306, 2015, pág. 32).

Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala⁵⁷ (2016)

Guatemala durante los años 1981 y 1986 vivió un conflicto armado, en dicho sentido, el ejército desplegó acciones que causaron graves violaciones a los derechos humanos tales como “masacres, ejecuciones extrajudiciales,

⁵⁷Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328

torturas, desapariciones forzadas y violaciones sexuales en contra de los Miembros de la Aldea de Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal”.

Aquí la Corte IDH cita el Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala⁵⁸ y expresa nuevamente que el control convencional no es solo sobre la CADH sino también otros instrumentos internacionales.

Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil⁵⁹ (2016)

Corresponden a la esclavitud desarrollada en el año de 1998 en el Estado de Para, Brasil, específicamente en la Hacienda Brasil Verde por el reclutamiento de trabajadores y posterior esclavización en actividades ganaderas y agrícolas como el cultivo de caña. Tal situación fue ignorada en principio por el Estado porque no adoptó las acciones necesarias para prevenir e investigar las denuncias hechas por los trabajadores fugados de la hacienda o familiares de estos. El Estado argumentó la prescripción y por ello la imposibilidad de investigar y juzgar.

La Corte IDH, frente al control de convencionalidad expresó que todos los poderes del Estado y órganos del Estado deben realizarlo *ex officio*, véase:

408. En primer lugar, la Corte recuerda que ha determinado que los Estados tienen una obligación que vincula a todos sus poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre sus normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Corte IDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Serie C No. 318, 2016, pág. 101).

⁵⁸Corte IDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, *supra* nota 35, párr. 252.

⁵⁹Corte IDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

En mérito, el Estado presenta incompatibilidad con los instrumentos y obligaciones internacionales ya que debe investigar los hechos, determinar los autores y radicar sanción de los responsables con la reparación de las víctimas.

Caso Andrade Salmon vs. Bolivia⁶⁰ (2016)

Versa sobre la funcionaria pública Andrade Salmon cuando ejerció cargos políticos en el año 1995 al 2000, al incurrir aparentemente en delitos con relación a la administración de fondos públicos, por lo cual se adelantaron a nivel interno procesos penales. Esta acude al sistema interamericano por eventuales vulneraciones en el trámite judicial que internamente se le adelantó.

En sentencia la Corte IDH reiteró lo expuesto en el caso *García Ibarra y otros Vs. Ecuador*⁶¹, recalcando el carácter complementario del control de convencionalidad y la obligación de todo Estado Parte ejercerlo.

Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia⁶² (2017)

Los hechos se relacionan con sucesivas desapariciones forzadas en la población civil de la vereda La Esperanza entre junio y diciembre de 1996. Dichas acciones fueron perpetradas por grupos paramilitares con ayuda del ejército colombiano.

La Corte IDH, si bien no realiza en estricto sentido un estudio o mención al control de convencionalidad, sí reitera lo expuesto en el *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*⁶³, *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*⁶⁴ y *Caso Gelman Vs. Uruguay*⁶⁵, manifestando la eventual responsabilidad del

⁶⁰Corte IDH. *Caso Andrade Salmon vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330.

⁶¹Corte IDH. *Caso García Ibarra vs. El Salvador*, *supra* nota 54, párr. 103.

⁶²Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

⁶³Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra* nota 39, párr. 24.

⁶⁴Corte IDH. *Caso Andrade Salmon vs. Bolivia*, *supra* nota 58.

⁶⁵Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Supra* nota 30, párr. 239.

Estado por sus obligaciones internacionales y la debida aplicación del control de convencionalidad bajo el principio de complementariedad, véase:

261. En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso, ya han resuelto la violación alegada, han dispuesto reparaciones razonables, o han ejercido un adecuado control de convencionalidad. En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. (Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia., 2017, págs. 85,86).

Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile⁶⁶ (2018)

Entre 1997 y 2001, víctimas del régimen de la dictadura de Augusto Pinochet, acudieron ante la jurisdicción a través de la acción civil indemnizatoria por daños derivados de delitos de lesa humanidad. En respuesta a su derecho de acción la judicatura en sede de Tribunal Nacional negó las pretensiones bajo la égida de operar el fenómeno de la prescripción que contempla el artículo 2515 del código civil de ese país.

La Corte IDH, recalcó la obligación de todos los jueces y órganos del Estado de aplicar el control de convencionalidad, véase:

135. Es necesario recordar que la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vincula-

⁶⁶Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.

dos a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y correspondientes de las regulaciones procesales. (Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile. Serie C No.372., 2018, pág. 34).

En consecuencia, el Tribunal declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador⁶⁷ (2019)

Los hechos se relacionan con la elección y ulterior destitución del Magistrado del TSE (Tribunal Superior Electoral) Eduardo Colindres Schonenberg, quien después de ser elegido entre una terna presentada por uno de los partidos políticos más representativos de El Salvador (Partido Demócrata Cristiano) se produjo una disputa dentro de dicho partido por determinar quién era el verdadero líder de aquél, tal conflicto fue dirimido por el Tribunal Electoral.

El 21 de noviembre de 1996 miembros del PDC solicitaron la destitución del señor Colindres Schonenberg.

Al día siguiente, la Asamblea Legislativa resolvió por medio de un decreto legislativo hacer cesar como magistrado del TSE al señor Colindres Schonenberg. El 2 de diciembre de 1996 el señor Colindres Schonenberg presentó una acción de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra del decreto que lo destituyó. El 4 de noviembre de 1997 la Sala de lo Constitucional restituyó al señor Colindres Schonenberg como magistrado del TSE, ya que su destitución no garantizó su derecho de audiencia, ordenó que se le pagará los sueldos que dejó de percibir e indicó que procedía la acción civil de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado.

⁶⁷Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No.373.

No obstante, hay una segunda moción para destituir al magistrado Colíndres Schonenberg, por cuanto los motivos de la primera subsistían y esta vez se le respetó el derecho de audiencia, por lo que un líder del partido sometió a votación la destitución del magistrado.

El magistrado fue sometido de nuevo a dicho proceso de destitución, en el mismo interpuso numerosas acciones de amparo, entre ellas, la de ser juzgado de nuevo por hechos y motivos de los que ya había enfrentado en un juicio anterior (ésta cuando se había confirmado su destitución), además de cuestionar las facultades de la asamblea para destituirlo con dicho decreto legislativo. La Corte Constitucional de ese país no da lugar a los recursos de amparo presentados y se destituye a la víctima.

Aquí la Corte Interamericana relaciona lo dicho en el Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia⁶⁸, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile⁶⁹, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile⁷⁰, aunado a ello, cita que el control de convencionalidad debe darse en cuanto a las acciones y omisiones del Estado, las normas internas y la CADH. Así las cosas, el control no es solo frente a las normas del Estado con la CADH sino también en su conducta por activa o pasiva.

Caso Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala⁷¹ (2019)

Los hechos se relacionan con violaciones al debido proceso y el principio de legalidad contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez dentro de la actuación penal por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Las personas en cita fueron condenadas a la pena de muerte el 23 de mayo de 1996; sin embargo, luego de sendos recursos su pena fue modificada y se impuso pena máxima de prisión. El señor López Calo murió por un infarto privado de la libertad.

⁶⁸Corte IDH. Caso Andrade Salmon vs. Bolivia, *supra* nota 58.

⁶⁹Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *supra* nota 2, párr. 124.

⁷⁰Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile, *supra* nota 64, párr. 135.

⁷¹Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No.387.

El Estado fue declarado responsable internacionalmente por violación de algunos derechos de la CADH; sin embargo, refiere haberse practicado un debido control de convencionalidad puesto que la pena de muerte fue revocada y en su defecto se accedió a pena de prisión.

Caso Petro Urrego Vs. Colombia⁷² (2020)

Los hechos se relacionan con la destitución del Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá —Francisco Gustavo Petro Urrego— por parte de la Procuraduría General de la Nación, órgano administrativo.

La Corte IDH reiteró su posición de la aplicación de la interpretación efectuada por ella a través de sus sentencias y el deber de todo juez y órgano del Estado en aplicar un adecuado control de convencionalidad.

En tal sentido la destitución de una persona elegida por elección popular solo podrá darse en los términos del artículo 23 de la CADH.

No obstante, de cara con el objeto de este trabajo, las situaciones fácticas e implicaciones jurídicas del caso en el sistema colombiano, se discuten a profundidad más adelante.

1.3.1.2.2. Tesis del Control De Convencionalidad *Ex Officio*

De los casos anteriormente citados, frente al del control de convencionalidad difuso se sustraen las siguientes tesis:

- a) El poder judicial está obligado a aplicar en casos concretos las interpretaciones emanadas por la Corte Interamericana⁷³:** Inicialmente la Corte IDH sostuvo como tesis jurisprudencial que si bien los jueces o magistrados en un Estado están gobernados por el imperio de la

⁷²Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, *supra* nota 4.

⁷³Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, *supra* nota 2, párr. 124.; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista Del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, *supra* nota 47.; Corte IDH. Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, *supra* nota 19; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, *supra* nota 17; Caso Ibsen Cárdenas E. Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2010. Serie C No. 217; Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados, *supra* nota 16.

Ley, no es obstáculo u óbice para el cumplimiento de las obligaciones internacionales concebidas en un tratado, por ende, las disposiciones de la CADH y la interpretación realizada por dicho Tribunal es vinculante:

154. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Los jueces están sometidos a la convención interamericana lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, serie C No 154, párr 154, 2006).

b) Los administradores de justicia deben aplicar el control de convencionalidad *ex officio*⁷⁴: El Tribunal Interamericano en noviembre de 2010 en sentencia del caso Vélez Lóor vs. Panamá, realizó una interpretación extensiva y expresó que la aplicación de la convencionalidad de oficio no solo era competencia de los jueces o tribunales sino de todos

⁷⁴Corte IDH. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. *Supra* nota 32, párr.281.; Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile. Fondo, *supra* nota 64, párr. 135; Corte IDH. Caso J Vs. Perú, *supra* nota 45.; Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402; Corte IDH. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, *supra* nota 24, párr. 287; Corte IDH. Caso Andrade Salmon vs. Bolivia. *supra* nota 58; Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312; Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, *supra* nota 37. Corte IDH. Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. *supra* nota 35.; Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, *supra* nota 55; Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras, *supra* nota 50; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina, *supra* nota 31; Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. *Supra* nota 33.

órganos adscritos a la administración de justicia, tal como también se dijo en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile :

281. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.

282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, serie C No 239, 2012, págs. 81, 82).

c) El control de convencionalidad *ex officio* debe ser ejercido por todas las autoridades del Estado con base en el principio de complementariedad⁷⁵: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no tardó en extender aún más el alcance de aplicación del control de convencionalidad difuso, puesto que, indicó que este control se realiza con base en el principio de complementariedad y por ende la obligación recae sobre todas las autoridades de un Estado parte:

24. De acuerdo a las consideraciones anteriores la Corte reitera que, si bien la Convención Americana sólo le ha atribuido competencia para

⁷⁵Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.; Corte IDH. Caso Asociación Nacional De Cesantes Y Jubilados De La Superintendencia Nacional De Administración Tributaria (Anejub-Sunat) Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394; Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala, *supra* nota 69; Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras *supra* nota 50; Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, *supra* nota 65; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, *supra* nota 36.; Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador, *supra* nota 48; Corte IDH. Caso García Ibarra vs. El Salvador, *supra* nota 54, párr. 103; Corte IDH. Caso Gomes Lund Y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil, *supra* nota 25; Corte IDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, *supra* nota 57; Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina, *supra* nota 44; Corte IDH. Caso Mendoza y Otros vs. Argentina, *supra* nota 40; Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia, *supra* nota 4. párr. 107; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. *supra* nota 39, párr.24.

determinar la compatibilidad de las xxxx con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede, como lo ha hecho en otros casos (supra párr. 22), interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso sólo implica que la Corte puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales (Caso Masacre de Santo Domingo, serie C No. 259, 2012, pág. 10).

Esta tesis ha sido reiterada a partir del año 2012 con el caso *Gelman vs. Uruguay, Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*.

Ahora, a partir del Caso Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia, ha sido potencializado el principio de complementariedad con base en la aplicación dinámica de control de convencionalidad a nivel interno, ya que, en primera medida, el Estado en sentido amplio es el llamado a garantizar y cumplir con sus obligaciones internacionales y, en segunda medida, la responsabilidad internacional aparecerá luego de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios.

d) La aplicación del control de convencionalidad *ex officio* no está supeditado únicamente a las actuaciones de las partes del proceso: la Corte IDH ha argüido que el control de convencionalidad puede estar supeditado a los presupuestos regulados para el caso y no solo depende de las actuaciones de las partes:

127. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, Serie C No. 158, 2006, pág. 47).

e) Aplicación del control de convencionalidad *ex officio* es sobre actos u omisiones y las normas internas con la Convención Americana: la materialización del “control de convencionalidad debe realizarse a nivel interno entre los actos u omisiones y las normas internas con la Convención Americana y otros instrumentos internacionales parte del corpus iuris del sistema interamericano que el Estado haya ratificado”, así lo ha indicado la Corte en diversos casos como Colindres Schonenberg vs. El Salvador⁷⁶ y Masacres De Río Negro Vs. Guatemala⁷⁷.

f) En materia indígena, en casos específicos de legislación minera se debe aplicar el control de convencionalidad *ex officio*: El control convencional es aplicable a casos relacionados con comunidades indígenas, en especial frente a lo que atañe en materia minera, así se sostuvo en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras⁷⁸:

346. los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...). Lo

⁷⁶Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, supra nota 65 párr. 129.

⁷⁷Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, supra nota 35, párr. 262.

⁷⁸Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros vs. Honduras, supra nota 53.

anterior, resulta especialmente aplicable a la interpretación de la legislación en materia de minería a la luz de los estándares expuestos en la presente Sentencia (Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras, serie C No.304, 2015, pág. 101)

g) No existe un modelo de control de convencionalidad: la Corte IDH ha sostenido la existencia y aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, pero al respecto no ha establecido un modelo o una regulación propia del control de convencionalidad para ser aplicado a nivel interno por los Estados, refiriendo únicamente que esta herramienta debe ser aplicada por todas las autoridades en el marco de sus respectivas competencias:

124. La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, serie C No.276, 2014, pág. 38)

Una vez puntualizadas las tesis jurisprudenciales derivadas de la evolución del control *ex officio*, resulta oportuno proceder a establecer las características de dicho control.

1.3.1.2.3. Caracterización del control de convencionalidad *Ex Officio*

El juez internacional Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011), ha sido promotor de la caracterización del control de convencionalidad, en coherencia, profirió voto razonado⁷⁹ en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs.

⁷⁹Voto razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, de 26 de noviembre de 2010

México⁸⁰.

En ese orden de ideas, en palabras de Eduardo Ferrer Mac-Gregor (2011, pág. 1) se establece los siguientes escenarios:

Primero: plantea el carácter “difuso”: todos los jueces nacionales “deben” ejercerlo.

Segundo: esgrime una intensidad constituida en grados: i) de mayor, cuando todos los jueces tienen la competencia para inaplicar o declarar la invalidez de una norma general por inconvenicional; ii) intermedio; operará sólo si no existe una posible “interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José (o de algunos otros tratados internacionales como veremos más adelante) y de la jurisprudencia convencional. A través de esta “interpretación conforme” se salva la “convencionalidad” de la norma interna. iii) máximo se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvenicionalidad de la norma nacional y iv) menor, aquellos sistemas donde no se permite el “control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto.

Tercero: atañe que debe ejercerse “de oficio”: sea invocado o no por las partes.

Cuarto: avoca un parámetro y es el “Bloque de Convencionalidad”;

Quinto: aduce los efectos retroactivos cuando sea necesario para lograr la plena efectividad del derecho.

Sexto: invoca el fundamento jurídico, cayendo este en el Pacto de San José y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁸⁰Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Sin embargo, atendiendo a la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana y avizorando la postura frente a los sujetos, los principios y sobre qué instrumentos recae el control de convencionalidad, es necesario mencionar que este cuerpo colegiado en sentencia del caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname* pese al voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, determinó que no existe o no se impone un modelo en concreto de convencionalidad.

Corolario de lo expuesto se concluye que el control de convencionalidad difuso o *ex officio* pese a no tener un modelo a seguir, sí se caracteriza por: i) estudiar la compatibilidad de las normas internas con la CADH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana y los demás instrumentos internacionales conexos; ii) Ser de obligatoria aplicación de oficio para todos las autoridades, jueces u órganos de los Estados parte en el marco de sus competencias; iii) no estar supeditado únicamente a las actuaciones procesales de las partes reluciendo con ello el principio *jura novit curia*.; iv) el fundamento legal recae en los artículos 1.1 y 2 de la Convención; v) no existe un modelo específico de control de convencionalidad puesto que su regulación compete a nivel interno.

Una vez identificadas las características del control de convencionalidad *ex officio*, se procede a estudiar quienes están llamados aplicarlo.

1.3.2. Sujetos del control de convencionalidad

Tal como se reseñó con anterioridad, el control de convencionalidad está clasificado de dos maneras: i) control concentrado y ii) control difuso.

En el control concentrado quien está llamado y con la competencia material para efectuarlo es la Corte IDH.

Por su parte, en el control difuso han existido varias mutaciones, pues no solo los jueces están obligados a practicarlo como inicialmente se había

dispuesto en *Almonacid Arellano vs. Chile*⁸¹, sino que también obliga a todos los órganos del Poder Judicial⁸², aunado a ello, vincula a los órganos de la administración de justicia en todos los niveles⁸³.

Posteriormente, se extendió a los funcionarios y/o autoridades estatales, a las partes, entiéndase estas por, accionante, accionado y todos los involucrados en la litis, implicando esto que, cuentan con la facultad para proponerlo como un acto procesal ya sea en virtud de la pretensión o resistiéndose a ella.

Cabe resaltar que, la aplicación por parte de los sujetos estará determinada según la estructura de cada Estado.

1.3.3. Efectos del Control de Convencionalidad

El control de convencionalidad en cualquiera de sus modalidades (difuso o concentrado) afecta las reglas procesales y sustanciales del derecho interno conllevando a que quienes integran todos los órganos del Estado brinden las garantías de los derechos derivados del corpus iuris del sistema interamericano y del ejercicio hermenéutico de la Corte IDH, comportando esto la no aplicación de reglas jurídicas incompatibles entre la CADH y normas internas.

Ahora, la sentencia emanada por parte de la Corte IDH con la declaratoria de responsabilidad internacional refleja el incumplimiento de las obligaciones contraídas según el numeral 1.1 o 2 de la CADH, pero no tiene efecto de declaratoria de nulidad o inconstitucionalidad sobre las disposiciones internas de un Estado, pues el procedimiento de nulidad, inexequibilidad o retiro de la vida jurídica según corresponda, es competencia del Estado Parte.

⁸¹Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, supra nota 2, párr. 124.

⁸²Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, supra nota 14, párr. 128.

⁸³Corte IDH. Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 24, párr. 287.

Tal como se decantó en las tesis jurisprudenciales, el control de convencionalidad debe ser practicado por todas las autoridades del poder público dentro del estricto marco de las competencias procesales concedidas a nivel interno, por lo que, los efectos del control de convencionalidad difuso estará determinado por la competencia de la respectiva autoridad, por ejemplo, en el caso colombiano, los jueces ordinarios no tienen la facultades para declarar inexecutable una disposición normativa, pues esta sólo le es dada a la Corte Constitucional y en algunos casos al Consejo de Estado, por lo tanto la decisión de dicho juez ordinario al aplicar el control de convencionalidad difuso, solo surte efectos inter-partes. Caso en contrario, sucede con la Corte Constitucional, quien si bajo su arbitrio iuris decidiera en un juicio de constitucionalidad aplicar el control de convencionalidad, su decisión tendría efectos erga – omnes, esto en la medida que su competencia como juez constitucional tiene esa envergadura.

Por otro lado, es prudente indicar que el control de convencionalidad también surte efectos con relación a la cosa juzgada, ya que en ejercicio del control concentrado, la Corte IDH al proferir una sentencia esta surte efectos de cosa juzgada internacional, la cual no solo es vinculante para los Estados que hacen parte de litis, sino que también obliga a todos los Estados Parte del sistema, y es aquí donde el control ex officio se convierte en la herramienta procesal para la aplicación de la sentencia interamericana. Así las cosas, a reglón seguido se procede a realizar una serie de razonamientos y reflexiones frente a la cosa juzgada internacional.

1.3.4. Cosa Juzgada Internacional

La cosa juzgada es una institución procesal que se presenta cuando las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces han agotado todos los recursos destinados a impugnarla y adquieren la calidad de irrevocables (Corao, 2007, pág. 134); es decir, se da con la finalidad de evitar un nuevo pronunciamiento sobre un asunto ya decidido anteriormente.

En palabras de Eduardo J. Couture (2010), consiste en “la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior”.

“En el ámbito interamericano la sentencia de la Corte IDH produce “autoridad de cosa juzgada internacional”. Esto implica que una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas” (Mac Gregor, 2013, pág. 632)

De tal manera, Mac Gregor (2013), indica que “la cosa juzgada internacional (formal y material) implica que ningún otro tribunal internacional o nacional, incluso la propia Corte IDH, en otro juicio posterior, puede volver a pronunciarse sobre el objeto del proceso”. (p. 633.)

Al respecto, la CADH contempla dos escenarios en los cuales se ve reflejada la cosa juzgada internacional: i) una petición es inadmisibile cuando sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional (literal d, art 47) y, ii) las sentencias de la Corte IDH, tienen carácter de inimpugnables (art. 67), siendo de obligatorio cumplimiento para los Estados (numeral 1, art 68).

Frente al primer aspecto —sustancialmente la reproducción de petición— los Estados parte la pueden proponer como excepción preliminar con la finalidad de poner fin al asunto en Litis, esta es encontrada como cosa juzgada internacional o duplicación de procedimientos; no obstante, para que se entienda que la petición es “sustancialmente la misma”⁸⁴ debe contener tres elementos: i) que las partes son las mismas, ii) que el objeto es el mismo, y, iii) que la base legal es idéntica. (Caso del Pueblo Saramaka vs.

⁸⁴Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C No 172, párr. 47

Surinam, serie C No 172, 2007). El análisis de estos tres elementos ha tenido desarrollo jurisprudencial y doctrinal por la Corte IDH y la CIDH.

La CIDH en el Informe de inadmisibilidad N° 96/98 del caso 11.827 Peter Blaine C. Jamaica⁸⁵, invoca el fundamento dado por la Corte IDH respecto de que la petición sea sustancialmente la misma; sin embargo, expresa que a dicha fecha no había explicado a fondo la expresión en comento, por lo que afirmó:

42. Cuando un caso se presenta primero ante una instancia internacional, y luego es esencialmente duplicado y presentado ante otra, se puede identificar y tratar rápidamente la cuestión de la duplicación. Cuando peticiones sucesivas no constituyen claramente una duplicación, puede requerirse un mayor análisis. El hecho de que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. También es preciso examinar la naturaleza de las denuncias presentadas y los hechos aducidos como fundamento de las mismas. La presentación de nuevos hechos y/o denuncias suficientemente diferentes acerca de la misma persona podría, en ciertas circunstancias y satisfechos otros requisitos aplicables, ofrecer una base para su consideración. También puede señalarse que, cuando una segunda presentación de denuncias se refiere a derechos que no estaban cubiertos por la jurisdicción del órgano ante el cual se presentó la primera petición, el tema, en principio, no será rechazado como duplicación.

43. Aunque la Comisión ha tenido la oportunidad de aplicar en la práctica los artículos 46(c) y 47(d), no ha explicado previamente en forma detallada el significado de la expresión "sustancialmente la misma", y considera pertinente aclarar qué es lo que se requiere en este sentido de acuerdo con los términos del artículo 47(d) de la

⁸⁵CIDH, Informe N° 96/98, (Inadmisibilidad), caso 11.827, Peter Blaine c. Jamaica, 17 de diciembre de 1998, Párr. 42.

Convención y el artículo 39 del Reglamento de la Comisión. Después de examinar la jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, así como el del Comité de Derechos Humanos de la ONU, y de acuerdo con su propia práctica anterior, la Comisión observa que una instancia prohibida de duplicación involucra, en principio, la misma persona, la mismas demandas legales y garantías, y los mismos hechos aducidos en respaldo de la misma. Ello significa esencialmente que un peticionario no puede presentar una petición ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU aduciendo la violación de un derecho o derechos protegidos en base a una aseveración de hecho, y luego presentar ante esta Comisión una denuncia que involucre hechos y derechos que sean idénticos o integralmente relacionados con los que fueron o que podrían haberse planteado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

45. Las denuncias presentadas con respecto al mismo individuo, pero relacionadas con hechos y garantías no presentados anteriormente, y que no son reformulaciones, no plantean interrogantes con respecto a la res judicata, y en principio no serán desechadas en virtud de la prohibición de la duplicación de denuncias. Expresadas en términos positivos, las denuncias presentadas nuevamente que no impugnan el efecto de una decisión previa como res judicata —suponiendo el cumplimiento de otros requisitos— serían admisibles. Por ejemplo, si un recurrente ha presentado alegaciones relacionadas con su derecho a un debido proceso en el juicio y apelación ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, y luego se ve sometido a repetidas golpizas en la prisión a manos de los guardias, puede optar por presentar una denuncia sobre esta última situación ante la CIDH. Las denuncias y garantías respectivas serían distintas de aquéllas pendientes ante el Comité de la ONU, como lo serían los hechos alegados que las respaldan.

En tal sentido, la CIDH concibe que existe duplicación o cosa juzgada internacional cuando se cumplen con los tres aspectos señalados por la Corte IDH y que la misma petición haya sido decidida por un organismo internacional con competencia para adoptar decisiones sobre los hechos allí contenidos. Esto ha sido sostenido en informes de inadmisibilidad como en el Caso 12.103, Cecilia Rosana Núñez Chipana. Venezuela⁸⁶.

Más adelante la Corte IDH, en el Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (1999)⁸⁷, estableció cuando se debe entender que existe identidad de sujetos y hechos:

43. Se entiende que el concepto de “hechos” corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas.

Por su parte, la Corte IDH reiteró lo expresado en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá⁸⁸ (1999) y también hace alusión de forma implícita a la naturaleza y propósito del proceso, véase:

57. Además, la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1). (p. 18)

⁸⁶CIDH, Informe N° 89/05, (Inadmisibilidad), Caso 12.103, Cecilia Rosana Núñez Chipana. Venezuela, 24 de octubre de 2005, Párr. 37.

⁸⁷Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, serie C, No 50, párr. 43.

⁸⁸Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C, N° 61, Párr. 53.

Dicha postura fue nuevamente acogida en el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam⁸⁹, al indicar:

47. La cuestión de litis pendencia exige establecer si “la materia” de la petición o comunicación está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, mientras que se declarará res judicata cuando la petición o comunicación sea “sustancialmente la misma” que una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional.

48. Esta Corte ya ha establecido que “[l]a frase 'sustancialmente la misma' significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica” (p.14)

54. Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, el Tribunal concluye que los procedimientos de informes de los organismos universales de derechos humanos, así como el procedimiento de alerta temprana y acción urgente del CEDR, no tienen el mismo objeto, propósito ni naturaleza que la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Los primeros no involucran una parte peticionante que solicita reparación por la violación de los derechos del pueblo Saramaka. En vez de adjudicar controversias y ordenar medidas de reparación que correspondan, tales procedimientos consisten meramente en revisiones de la situación general concerniente a los derechos humanos o a la discriminación racial en un país determinado, en este caso, en Surinam, o conciernen una situación especial que implica una situación de discriminación racial que exige atención urgente. Así mismo, la naturaleza de las observaciones finales y las recomendacio-

⁸⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

nes emitidas por dichos Comités es distinta de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. (p. 16)

Así las cosas, se entiende que existe cosa juzgada cuando la petición es sustancialmente la misma, es decir, que hay identidad de las partes, siempre y cuando los sujetos activos y pasivos de la violación sean los mismos⁹⁰, que el objeto, alude a los hechos iguales frente a la violación de un derecho humano y, que su fundamento legal, se encuentra basado con los mismos argumentos normativos (Gonzalez Serrano, 2011).

De otra parte, en el segundo evento —carácter obligatorio e inimpugnable de las sentencias de la Corte IDH— el artículo 68.1 de la CADH, insta a los Estados Parte al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, conllevando esto a la armonización de los principios del cumplimiento de las obligaciones de buena fe—*pacta sunt servanda*— sin justificaciones de orden interno por contradicción con las disposiciones a nivel internacional, como lo reseña la Convención de Viena sobre los Tratados (Mac Gregor, 2013, pág. 654).

En dichos términos, al ser las sentencias de la Corte IDH obligatorias para los Estados y denotando el efecto vinculante tan pronto es notificada a las partes procesales como lo indica el artículo 69 de la CADH, se advierte la calidad de la cosa juzgada internacional debido al carácter de inimpugnable como lo prevé el artículo 67 de dicho instrumento jurídico internacional.

En el caso *Gelman vs. Uruguay*⁹¹, la resolución de supervisión de cumplimiento⁹² introduce un precedente acerca de la cosa juzgada, marcando así el carácter vinculante no solo en su parte resolutive, sino también, en la motivación de esta, véase:

⁹⁰Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 43.

⁹¹Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. *Supra* nota 30. párr. 239

⁹²Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

102. La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su *ratio decidendi*. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual no puede invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la Sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional, y precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad. (Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, 2013, págs. 30,31)

De ahí que, según la Corte IDH la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se agota sólo al aplicar la parte resolutive, sino que se amplía a los fundamentos del fallo.

Como indica Hitters, (2013), los países Interamericanos, salvo excepciones como Perú y Venezuela, quien pidió su retiro de la CADH, han dentro de sus fallos locales acatado y acogido sin mayor oposición dentro de sus fallos locales la jurisprudencia interamericana, y no solo en aspectos como la reparación económica, sino además cuando se ordena al orden público llevar a cabo ciertas conductas reparatorias tanto de hacer como de no hacer.

Así mismo, los casos “Barrios Altos”, “Tribunal Constitucional de Perú” y en especial en “La Cantuta”, marcaron precedente en cuanto a los efectos erga omnes de los fallos de la Corte IDH, señalando que este efecto no solo se aplica en casos en concreto sino a todo el derecho interno del país (pág. 6):

12. La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la Cuarta Disposición Final y Transitoria CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. (Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, exp n° 2730-2006-PA/TC, 2006, pág. 8)

Ahora, la sentencia interamericana en tanto adquiere la connotación de la cosa juzgada internacional, despliega contenidos y efectos en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las Partes en la controversia internacional; y b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana (Mac Gregor, 2013).

Mediante la resolución del Tribunal Interamericano del 20 de marzo de 2013, en la supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Gelman vs. Uruguay, la Corte IDH determinó que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no solo es aplicable en casos concretos, sino para todos los Estados parte de la Convención.

Así las cosas, la sentencia interamericana obliga a los jueces, órganos y funcionarios al cumplimiento tanto en su parte resolutive como considerativa. En ese sentido, si bien dentro de los Estados parte de la CADH una decisión goza de “res iudicata” a nivel interno, esta no es oponible a la Corte IDH. Tal y como lo indicó en el caso La Cantuta Vs. Perú⁹³ (2006):

⁹³Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162.

153. Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in idem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”. (p, 83)
(...)

226. De tal manera, en cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos de la Cantuta. En particular, tal como lo ha hecho desde la emisión de la Sentencia de este Tribunal en el caso Barrios Altos vs. Perú, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro (supra párr. 152), ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio non bis in idem (supra párr. 182), o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables¹⁸¹. Por ende, también deberán activarse, según corresponda, las investigaciones pertinentes contra quienes fueron investigados, condenados, absueltos o cuyas causas fueron sobreesididas en los procesos penales militares. (p,109)

Esto tiene razón de ser, toda vez que las víctimas acuden a instancias nacionales para que se les protejan sus derechos y cuando estos no se garantizan, pese agotarse los recursos interno, puede generarse lo que la Corte IDH ha llamado cosa juzgada aparente o fraudulenta, la cual resulta de un juicio en el que no se han respetado el debido proceso, o el juez no haya actuado con la independencia e imparcialidad debida⁹⁴.

Dicha posición fue reiterada por la Corte IDH, en el año 2018, con la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso de sancionar⁹⁵ en el Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Aquí, la Corte IDH se pronunció acerca del Indulto Humanitario concedido a Alberto Fujimori, quien se encontraba privado de su libertad por los delitos de lesa humanidad cometidos.

Es de mencionar que el Estado alegaba en audiencia que el “indulto por razones humanitarias” no afecta la calidad de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, ya que es inmodificable⁹⁶, al respecto la Corte mencionó:

65. La Corte recuerda que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención Americana, entre ellos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. En esta tarea deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. Así mismo, este Tribunal ha indicado que, en

⁹⁴Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 25, párr. 195, 196.

⁹⁵Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar Caso Barrios Altos Y Caso La Cantuta Vs. Perú, 30 mayo de 2018. párr. 6.

⁹⁶Audiencia pública de 2 de febrero de 2018 e informes estatales de 2, 14 y 28 de febrero de 2018.

lo que respecta a la implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana, “el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso” (p, 30)

De tal forma, se refiere la obligación en la autoridades de efectuar un control de convencionalidad conforme a los estándares indicados por la Corte IDH y en consecuencia, le corresponde a la justicia peruana revisar las condiciones mediante las cuales se otorgó dicho indulto, recordando a su vez, que la ejecución de las sentencias es parte integral del derecho al acceso a la justicia, véase:

30. Frente a dichos argumentos estatales, si bien este Tribunal reconoce los avances que se han dado en el cumplimiento de dicha obligación en los casos Barrios Altos y La Cantuta a través de las referidas determinaciones de responsabilidad penal (supra Considerando 9), encuentra necesario recordar que la ejecución de la pena también forma parte de dicha obligación y que durante la misma no se deben otorgar beneficios de forma indebida que puedan conducir a una forma de impunidad (infra Considerandos 31 y 47). Así mismo, la ejecución de las sentencias es parte integrante del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.(p, 15)

(...)

38. Aun cuando la Corte Interamericana no ha examinado ningún caso en que la alegada violación consista en la aplicación de la referida figura jurídica peruana o alguna otra figura jurídica que permita que el Poder Ejecutivo extinga la pena impuesta en casos de graves violaciones a derechos humanos, sí se ha referido de forma general al deber estatal de abstenerse de recurrir a figuras “que pretendan [...] suprimir los efectos de la sentencia condenatoria” y de efectuar un

“otorgamiento indebido de beneficios en la ejecución de la pena” (supra Considerando 31), así como a la importancia de que la sentencia se cumpla “en los términos en que sea decretada” (p.p 18,19)

68. Por consiguiente, corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos, en caso de que realmente su situación de salud y condiciones de detención pongan en peligro su vida. Se debe ponderar cuál es la medida más acorde al respeto al principio de proporcionalidad y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas (supra Considerandos 45 a 57). (p.p. 30, 31).

En este sentido, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria bajo la Resolución N° 10 del 3 de octubre de 2018 en el proceso N° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, resolviendo el incidente de control de convencionalidad interpuesto en contra del indulto concedido a Alberto Fujimori, aduce en el párrafo 71 que el Tribunal Constitucional del Perú ha indicado que el derecho a la ejecución de la sentencia y resolución judicial forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y por lo tanto, se garantiza en virtud del artículo constitucional 139 el cual predica que ninguna autoridad puede dejar sin efectos decisiones que invocan la cosa juzgada, como también con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así las cosas, luego de efectuar un estudio del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, concluyó en el párrafo 107, que al Perú le es obligatoria la aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad. En tal sentido expresó en el párrafo 128 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que los Estados deben abstenerse de

decretar amnistías, indultos o cualquier figura tendiente a prescribir o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.

De igual forma, reconoció en el párrafo 196 y 197, que el control de convencionalidad se manifiesta a través de la cosa juzgada internacional y la cosa interpretada:

196. Cuando existe cosa juzgada internacional; es decir, una sentencia pronunciada por la Corte Interamericana contra un Estado (res judicata). En tal supuesto, el control de convencionalidad exige el cumplimiento íntegro y de buena fe del fallo, y que las decisiones de este último no se vean mermadas por la aplicación de normas nacionales contrarias a su objeto y fin, o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento.

197. Respecto a los demás estados que no han sido parte en un proceso internacional seguido contra uno de ellos, perfilándose así lo que se denomina “res interpretata” —cosa interpretada—. Los Estados están obligados a seguir los precedentes y lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, “todas las autoridades y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas”, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes, y tanto respecto de emisión como aplicación de sus normas, y en la determinación, juzgamiento y resolución de los casos concretos. (p, 125).

Finalmente, concluye en el párrafo 283 y 284 con la improcedencia del indulto, esbozando que el Perú hace parte de la CADH y por consiguiente les asiste el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional, que además las sentencias de los casos Barrios Altos y la Cantuta, constituyen cosa juzgada internacional, lo que implica velar por su cumplimiento y su efecto no se vea restringido, “El Perú como Estado declarado internacionalmente responsable en los casos

citados, debe dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en una sentencia dictada por la Corte Interamericana” (p, 182), por tal motivo debe acatar lo dispuesto en la sentencia y la resolución de supervisión frente al deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos, teniéndose así que el indulto concedido por el ejecutivo carece de efectos jurídicos.

De esta forma, se observa como en el Perú, con el caso Barrios Altos y la Cantuta, a nivel interno e internacional se desarrolla el papel fundamental de la ejecución de la sentencia internacional y la figura de la cosa juzgada internacional.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-004 de 2003⁹⁷, realizó estudio del principio de cosa juzgada y principio non bis in idem, y concluyó que la cosa juzgada en casos de vulneración a derechos humanos o derecho humanitario no puede concebirse estrictamente en absoluta, pues “ha diseñado instrumentos para que las víctimas de violación de derechos humanos puedan formular directamente una queja ante una instancia internacional a fin de que el Estado sea condenado internacionalmente y sea obligado a amparar los derechos de esa víctima” (párr. 26), ya que la impunidad por crímenes atenta contra los derechos de la víctima y atenta contra el orden justo invocado por la Constitución política de Colombia (párr. 29).

Ahora, “cuando la impunidad deriva de un incumplimiento del deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente estos crímenes, pues esa obligación estatal, por la particular gravedad de esos hechos, es especialmente fuerte” (párr. 29) ya que “implica también una vulneración de los compromisos internacionales del Estado colombiano de colaborar con la vigencia de los derechos humanos y sancionar entonces las conductas que afectan estos valores supremos del orden internacional, que nuestro país ha

⁹⁷Sentencia C-004 de 2003. (2003, 20 de enero). Corte Constitucional. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.),



reconocido como elementos esenciales de las relaciones internacionales (CP art. 9°)".(párr. 29)

En este sentido, se hablaría que no existe la cosa juzgada interna, pues en realidad no se ha cumplido con la obligación y el deber de cumplir con la protección de los derechos humanos y por ello "la existencia de una decisión absolutoria con fuerza formal de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos, incluso si no existen hechos o pruebas nuevas, puesto que la cosa juzgada no es más que aparente" (párr. 35).

Aun así, vale indicar que el Consejo de Estado, en el proceso de la masacre del Aro, mediante sentencia⁹⁸ del 19 de octubre de 2007, Rad. 29.273, proferida por la Sección Tercera, determinó que las sentencias de la Corte IDH hacen tránsito a cosa juzgada internacional⁹⁹, sentando jurisprudencia reiterada al respecto, y sobre la que más adelante se profundiza.

De esta manera, la cosa juzgada internacional incide en el cumplimiento de la sentencia a nivel interno en los Estados; no obstante, esto desencadena algunas tensiones entre los países y el tribunal convencional, tal y como se reflejó en líneas atrás con el Estado Peruano.

De igual forma, es prudente resaltar que el control de convencionalidad es una figura que incide en el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y

⁹⁸Sentencia 050012331000199802290 01 (29.273). (2007,19 de octubre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. (Enrique Gil Botero, CP)

⁹⁹Sentencia 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743). (2016, 21 de septiembre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. (Guillermo Sánchez Luque, CP); Sentencia 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060). (2014, 20 de octubre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. (Enrique Gil Botero, CP); Sentencia 25000-23-26-000-2011-00090-01(53233). (2016, 3 de noviembre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. (Jaime Orlando Santofimio, CP); Sentencia 25000-23-26-000-2011-01449-00(54897). (2020, 3 de julio). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. (Marta Nubia Velásquez Rico, CP).





que el Estado no puede alegar cosa juzgada constitucional o interna para escudarse en la no ejecución de la sentencia internacional, ya que implicaría una vulneración a las obligaciones contempladas en la CADH, al principio de *pacta sunt servanda* relacionado en la Convención de Viena de los Tratados y por ende, conduciría a la responsabilidad internacional del Estado por hecho internacionalmente ilícito de acuerdo a la Resolución 56/83 expedida por la Asamblea General de Las Naciones Unidas.

Dicho lo anterior, se torna procedente profundizar en la manera en cómo se acoge el control de convencionalidad en Colombia, por lo que en el siguiente capítulo se presentan una serie de reflexiones al respecto.





CAPÍTULO II

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN COLOMBIA

El desarrollo de este capítulo está ligado a la incorporación en Colombia de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, en especial, la integración de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la manera en que la Corte Constitucional ha reconocido que el intérprete autorizado de la CADH es la Corte IDH.

2.1 INCORPORACIÓN DE TRATADOS

La Convención de Viena de los tratados Internacionales¹⁰⁰, contempla el procedimiento de aceptación y consentimiento para las obligaciones contenidas en un Acuerdo Internacional, de tal forma, que en consideración a las normas internas de cada Estado, según las facultades dadas a su representante podrá tener una firma rúbrica o firma ad referendum y ratificación.

Para el caso colombiano, el constituyente primario determinó el procedimiento de la ratificación para la incorporación de tratados internacionales que consta en el numeral 16 del artículo 150 y numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política Nacional.

De igual manera, determinó en el artículo 93 la prevalencia de la aplicación en el ordenamiento interno de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos; aunado a ello, se indicó que “los tratados

¹⁰⁰Ley 32 de 1985 Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.



sobre derechos humanos sirven para determinar la existencia de un Derecho Constitucional (art. 94), así no esté expresamente previsto en la Constitución Política” (Cabra, 2008).

El derecho internacional se encuentra previsto constitucionalmente en el derecho colombiano en los artículos 4, 9, 53, 93, 94, 101, 214, 224, 227. El artículo 224, establece las funciones de la Corte Constitucional y entre ellas se le asignó la de ser la guardiana de la constitución, así que tiene la facultad de declarar exequible o inexecutable una ley aprobatoria de un tratado internacional y además en ejercicio de su competencia ha desarrollado la figura del Bloque de Constitucionalidad, la cual ha sido concebida desde 1995, así:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues, verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (C.C, sentencia C-225, 1995).

Más adelante, ampliando el alcance del bloque de constitucionalidad arguyó la existencia de una clasificación: i) bloque de constitucionalidad en sentido estricto y ii) bloque de constitucionalidad en sentido lato.

i) Sentido estricto: la Corte Constitucional a través de sentencia C-191/98 manifestó que se encuentra conformado “por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagran derechos

humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93)¹⁰¹, significando que todos los tratados de derechos humanos, así no estén de forma expresa en la Constitución, también son aplicables de forma prevalente convirtiéndose en parámetro para el control de constitucionalidad y en obligación de interpretación para las garantías y derechos.

De conformidad con Uprimny (2004, pág. 45), hacen parte del bloque en sentido estricto:

- (i) el Preámbulo,
- (ii) el articulado constitucional,
- (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia,
- (iv) los tratados de derecho humanitario,
- (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles.
- (vi) en cierta medida, la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación.

ii) Sentido lato: son aquellos tratados los cuales que pese a no tener rango constitucional sirven para orientar la interpretación de un respectivo derecho o garantía constitucional, tal y como se indica en la sentencia C-191/98:

Estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas

¹⁰¹Sentencia C-191/98. (1998, 6 de mayo). Corte Constitucional. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P)

ocasiones, por las leyes estatutarias. (C.C, sentencia C-191, 1998)

En conclusión, el bloque de constitucionalidad es una figura que permite la incorporación de normas y tratados internacionales de derechos humanos a rango constitucional como es el caso de la CADH y demás corpus iuris interamericano.

Ahora, el artículo 230 de la Constitución contempla el sistema de fuentes del ordenamiento colombiano, dichas fuentes se clasifican en fuentes principales y fuentes subsidiarias o criterios auxiliares. Las primeras, se componen por la Constitución, la ley o el acto administrativo y las segundas, por la jurisprudencia, los principios generales, la doctrina y la equidad.

En dicho entendido, de forma expresa no se encuentran los tratados internacionales, no obstante, si corresponden a aquellos cobijados por el artículo 93; se ha de entender que hacen parte del bloque de constitucionalidad en estricto sensu, es decir, que adquieren el valor de fuente principal toda vez que hacen parte del texto de la Constitución y son de obligatoria aplicación.

De lo ut supra, es prudente manifestar que la Corte Constitucional ha sentado posturas jurisprudenciales para integrar las sentencias de la Corte IDH a través de una interpretación del artículo 93 constitucional, por lo que se procede a realizar un breve estudio al respecto.

2.2 INTEGRACIÓN JURISPRUDENCIAL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional a través de los años ha sentado posturas acerca de la aplicación del artículo 93 constitucional, inicialmente lo hizo partiendo de la llamada regla hermenéutica de favorabilidad, por lo que en sentencia C-251-97¹⁰² dispuso:

¹⁰²Sentencia C-251 de 1997. (1997, 28 de mayo). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P), Sentencia C- 551 de 2003. (2003, 9 de julio). Corte Constitucional. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P)

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. (C.C, sentencia C-251-97, 1997)

En sentencia C-010-00¹⁰³, continuó con un carácter progresista y arguyó:

En virtud del artículo 93 de la C.P. los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituyen un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. (C.C, sentencia C-010/00, 2000)

De lo anterior, el criterio de favorabilidad es un camino interpretativo para la aplicación de los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos a nivel interno.

La postura de la Corte Constitucional sobre el criterio de favorabilidad, sigue la tendencia que posiciona a los Derechos Humanos como *prima ratio* del ordenamiento jurídico y especialmente del quehacer judicial, acotando

¹⁰³Sentencia C-251 de 1997. (1997, 28 de mayo). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P), Sentencia C- 551 de 2003. (2003, 9 de julio). Corte Constitucional. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P)

el bloque de constitucionalidad sobre las bases axiológicas en el rol determinante que se exige para motivar las decisiones, como lo ha sostenido reiteradamente esa corporación desde la sentencia C-574 de 1992¹⁰⁴, la cual dispuso:

los valores y principios incluidos en el texto constitucional cumplen la función de asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material de la Constitución. Aquí se refleja la voluntad constituyente de hacer obligatorio el respeto de principios considerados como universales e inherentes a la persona, cuya obligatoriedad va más allá de las contingencias propias del ordenamiento jurídico nacional. (C.C, sentencia C-574 de 1992, 1992)

En ese estricto sentido, la Corte Constitucional ha reconocido el intérprete autorizado¹⁰⁵ de los instrumentos internacionales, que para el caso de la CADH, es la Corte IDH:

la Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. (C.C, sentencia C-010/00, 2000)

¹⁰⁴Sentencia C- 574 de 1992. (1992, 28 de octubre). Corte Constitucional. (Ciro Angarita Barón, M.P.).

¹⁰⁵Sentencia C- 010 de 2000. (2000, 19 de enero). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P.); Sentencia T- 1319 de 2001. (2001, 7 de diciembre). Corte Constitucional. (Rodrigo Uprimny Yepes, M.P.).



Dicha postura no solo ha sido acogida por la Corte Constitucional en sus sendas sentencias¹⁰⁶, si no que, también el Consejo de Estado¹⁰⁷ y la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁸ han afirmado que el intérprete autorizado de la CADH es la Corte IDH.

El Consejo de Estado, a través de la Sección Tercera Subsección B¹⁰⁹, el 21 de agosto de 2021, actuando como juez constitucional al resolver una impugnación, manifestó:

27. Como los juicios abstractos de constitucionalidad de normas legales son extraños a las competencias del Consejo de Estado, la Sentencia de Unificación referida no podía hacer tránsito a cosa juzgada sobre la exequibilidad del artículo 164 del CPACA. En consecuencia, ese fallo no impide la activación de la excepción de inconstitucionalidad como instrumento de control de convencionalidad.

28. En todo caso, seguir invocando esa sentencia como fundamento para negar la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie frente a decisiones judiciales que han declarado la caducidad de las acciones de reparación en casos de crímenes atroces, es una práctica que desconoce la prohibición establecida en la Convención de Viena: de un lado, la obligación de cumplir los tratados de buena fe incluye la de acoger, también de buena fe, los progresos y modificaciones en el alcance y contenido de sus normas, según los establezca su intérprete autorizado. Y, de otro, un Estado parte no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

¹⁰⁶Sentencia C- 327 de 2016. (2016, 22 de junio). Corte Constitucional. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.).

¹⁰⁷Auto 11001-03-15-000-2021-00097-01(AC). (2021, 30 de agosto). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (Alberto Montaña Plata, CP).

¹⁰⁸Sentencia SC-5414-2018, radicación 63001 31 10 004 2013 00491 01 (2018, 11 de diciembre). Corte Suprema de Justicia. (Octavio Augusto Tejeiro Duque, MP).

¹⁰⁹Auto 11001-03-15-000-2021-00097-01(AC). (2021, 30 de agosto). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. (Alberto Montaña Plata, CP).



Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, el 07 de marzo de 2018¹¹⁰, actuando como juez natural para resolver un recurso de apelación en un proceso de impugnación de paternidad, evocó lo sostenido por la Corte Constitucional en el sentido que el intérprete autorizado para la Convención Americana de Derechos Humanos es la Corte IDH:

(...) es claro que si los preceptos, principios y valores contenidos en el bloque de constitucionalidad irradian el texto de la normatividad interna y obligan a las autoridades a acondicionarla a sus disposiciones, también las decisiones judiciales tienen que guardar similar obediencia. Así entonces, no sólo el productor del derecho positivo, sino también el ejecutor de la norma y su intérprete autorizado, están compelidos a seguir los lineamientos del bloque de constitucionalidad, ya que en dicha sumisión reside la validez jurídica de sus actuaciones.¹¹¹

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales (...). (Subraya intencional). (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-5414-2018, (Octavio Augusto Tejeiro Duque, MP), 2018)

En esa medida, es necesario tener en cuenta, la doctrina fijada por la Corte IDH al momento de la aplicación de normas internas (Córdova Triviño, 2007, pág. 669), siendo menester concluir que el intérprete autorizado de la CADH es la Corte IDH y sus sentencias tienen impacto en el

¹¹⁰Sentencia SC-5414-2018, radicación 63001 31 10 004 2013 00491 01 (2018, 11 de diciembre). Corte Suprema de Justicia. (Octavio Augusto Tejeiro Duque, MP).

¹¹¹“Que los jueces, y en general todos los llamados a aplicar el derecho, habrán de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma, con las consiguientes consecuencias: a) dado que la constitución es norma superior habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional; b) habrán de aplicar la norma constitucional para extraer de ella la solución del litigio o, en general, para configurar de un modo u otro una situación jurídica; c) habrán de interpretar todo el ordenamiento conforme a la Constitución. En otras palabras, si la Constitución tiene eficacia directa no será sólo norma de normas, sino norma aplicable, no será sólo fuente sobre la producción, sino también fuente de derecho sin más.” Ignacio de Otto, Derecho Constitucional, Ariel Derecho, 1999. P-76



ordenamiento jurídico colombiano en tanto deben efectuar un control de convencionalidad en el ejercicio de la administración de justicia. De tal manera, se reconoce, que las decisiones interamericanas hacen tránsito a cosa juzgada internacional y su efecto debe reflejarse en las distintas sentencias tanto de las Cortes como de los jueces.

En dicho entendido, el próximo capítulo se ahonda en la figura de la cosa juzgada internacional y su implicación frente a la cosa juzgada constitucional, tomando como referencia los derechos políticos en funcionarios electos a través de voto popular.





CAPÍTULO III

LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

En este capítulo se estudia la figura de la cosa juzgada en Colombia de cara a la cosa juzgada internacional y por ende el control de convencionalidad que debe aplicar el Estado Colombiano a través de sus diferentes jueces y órganos del poder público. Para ello, se toma como caso de estudio la sentencia interamericana de Gustavo Petro vs. Colombia y la repercusión a nivel interno en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

3.1 REFERENTES CONCEPTUALES

El derecho se extiende como garantía para los individuos y sus intereses, abarcando una importante función social dirigida a instaurar y preservar el orden, a través de la gestión y solución de conflictos y con ello a crear y brindar seguridad.

En este enfoque, se inscribe la necesidad de que el ordenamiento jurídico se asiente en modalidades normativas claras y que los intereses trabados en disputa sean atendidos y solucionados con definitiva vocación resolutoria, es decir, que la actividad del Estado, a través de su aparato judicial, brinde a las partes la posibilidad de ventilar y resolver sus conflictos, pero que, tras la verificación de los plazos, instancias y recursos que de antemano fija la Ley, estos queden definitivamente zanjados. La certeza de la solución y la clausura del conflicto son primordiales para proveer las bases del orden social, siendo este enfoque en el que se comprende la noción de cosa juzgada, como bien afirman López y Molano (2021):

Para marcar esta perentoriedad de cierre de las sentencias judiciales, el derecho occidental ha tomado la expresión latina *res iudicata* o “cosa juzgada”: una prohibición de re-juzgar el conflicto que ya se decidió válidamente conforme a las reglas de debido proceso. En una extensión de la expresión original, los juristas hablan del “efecto” de cosa juzgada, para referirse al “cierre” definitivo del caso una vez que ha sido fallado válidamente. De igual forma, hablan de un caso o conflicto que “ha hecho tránsito” a cosa juzgada: ha sido válidamente decidido, la decisión debe cumplirse y está prohibido intentar “reabrirlo” ante los jueces. Esta regla de “cosa juzgada” es considerada central en la arquitectura procesal: como la parte vencida no se siente satisfecha con un fallo negativo a sus intereses, tendría el obvio interés de “reabrir” el debate. La cosa juzgada es una institución procesal que busca la eficiencia (evitando reaperturas procesales), la coherencia (evitando contradicciones de juicio) y la lealtad y la buena fe (ordenando el cumplimiento de las sentencias ya falladas). (pp.264-263)

La centralidad procesal de la institución de la cosa juzgada obedece a supuestos esenciales para la estabilidad y operatividad común a todo el ordenamiento jurídico. Se colige entonces, que la cosa juzgada puede ser invocada tanto material como formalmente. La primera, evoca el carácter inmutable de la sentencia para cualquier futura litis y respecto de la segunda, emana una prohibición de no desarrollar un juicio cuando existe sentencia ejecutoriada por los mismos hechos y fundamentos.

En este orden de ideas, la obligatoriedad de las decisiones judiciales expresa fuerza vinculante tanto para las partes como para el juez. La Corte Constitucional ha indicado “La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico” (Sentencia C-100/19, 2019).

Ahora, debe decirse que en Colombia se ha desarrollado a nivel jurisprudencial y doctrinal la figura de la cosa juzgada constitucional, esto en línea con lo plasmado en el artículo 243 constitucional, en el cual se determinó explícitamente que las decisiones judiciales adoptadas por el órgano de cierre constitucional —Tribunal Constitucional— hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

El artículo 21 (incisos 1 y 3) del Decreto 2067 de 1991 establece:

Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.

(...)

La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo.

Según el artículo 48 (inciso 1) de la Ley 270 de 1996:

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: 1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

Como bien puede colegirse de estas disposiciones, en principio, la cosa juzgada constitucional está asociada a los mismos conceptos de estabilidad, seguridad, solidez e inmutabilidad que se entienden comprendidos para la cosa juzgada genérica u ordinaria. A pesar de ello, la especialidad y especificidad de la materia que comprende, se da cabida a modificar el estatus de la cosa juzgada en función de un cambio de criterio de la jurisprudencia, tal

como lo sostiene López y Molano (2021):

Una posición jurisprudencial fijada por la Corte no es perenne y podrá ser modificada en el futuro, si se respetan los distintos criterios que se deben tener en cuenta para realizar el cambio de jurisprudencia. Igual que la legislación expedida por el Congreso, el derecho creado por los jueces tiene la posibilidad de ser derogado o modificado por otro precedente judicial. Esta posibilidad puede permitir, en términos generales, una respuesta más adecuada a las nuevas circunstancias que pueden afectar un escenario de litigio particular. (p.265)

Por su parte para la Corte Constitucional (2009):

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto (Sentencia C-522, 2009)

En la jurisdicción constitucional, la Corte Constitucional ha construido frente a la cosa juzgada, una serie de argumentos que abren la posibilidad a su enervamiento o debilitamiento. En tal sentido, los respectivos aspectos focales de la jurisprudencia de la Corte Constitucional merecen ser repasados, según la línea decisional que se expone en el siguiente ítem.

3.2 SENTENCIAS REFLEJO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

3.2.1 Sentencia C-113 del 25 de marzo de 1993¹¹²

La Corte Constitucional decidió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 21 (inciso 2º) del Decreto 2067 de 1991, por la infracción de los artículos 4, 53, 84 y 23 transitorios de la Constitución Política. En aquella oportunidad el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, si bien ratificó los caracteres clásicos de la cosa juzgada, consideró la inexequibilidad del demandado inciso 2º y, de oficio por atinencia lógica, el inciso 4º del artículo 21 del referido Decreto 2067, los cuales tenían el siguiente tenor:

a) El inciso segundo:

Los fallos de la Corte sólo tendrán efecto hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materias penal, policiva y disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

b). El inciso cuarto:

Excepcionalmente la Corte Constitucional podrá señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia. En este evento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo, el demandante podrá solicitar a la Corte cualquier aclaración al respecto.

Ambas disposiciones, como bien puede entenderse, fijaban en términos precisos los efectos de las sentencias que dictare la Corte Constitucional, frente a lo cual, declarándolos inexequibles, dejó sentado que:

fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste?.

¹¹²Sentencia C- 113 de 1993. (1993, 25 de marzo). Corte Constitucional. (Jorge Arango Mejía, M.P)

Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad (...)

Además, inaceptable sería privar a la Corte Constitucional de la facultad de señalar en sus fallos el efecto de éstos, ciñéndose, hay que insistir, estrictamente a la Constitución. Es inconstitucional hacerlo por mandato de un decreto, norma de inferior jerarquía. Pues la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel. (C.C, sentencia C-113/93, 1993).

Para López y Molano (2021) “este criterio perfila la discrecionalidad de la Corte Constitucional para declarar el alcance de los efectos de sus decisiones y abre las puertas para la llamada cosa juzgada relativa implícita”. (p.273)

3.2.2 SENTENCIA C-1046-01 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2001¹³

La Corte conoce la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra los artículos 1º de la ley 572 de 2000 y 1º de la ley 592 de 2000, alegada por la presunta violación de los artículos 1º, 13 y 229 de la Constitución. Una de las disposiciones acusadas (el artículo 1º de la ley 592 de 2000) parecía versar sobre el mismo mandato contenido en artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, aspecto sobre el cual ya se había pronunciado la Corte en la Sentencia C-596 de 2000. Debía pues dilucidarse si existía cosa juzgada a la que atenerse. Para ello advierte que:

es necesario distinguir, tal y como esta Corte lo ha hecho, entre las nociones de “disposición” y de “contenido normativo”. Así, en general las expresiones normas legales, enunciados normativos, proposiciones normativas, artículos, disposiciones legales y similares se asumen como sinónimas. Sin embargo, lo cierto es que es posible distinguir entre, de una parte, los enunciados normativos o las disposiciones, esto es, los textos legales y, de otra parte, los contenidos normativos, o proposiciones jurídicas o reglas de derecho que se desprenden, por la vía de la interpretación, de esos textos. Mientras que el enunciado o el texto o la disposición es el objeto sobre el que recae la actividad interpretativa, las normas, los contenidos materiales o las proposiciones normativas son el resultado de las misma¹³. El primero hace entonces referencia a un precepto específico, consagrado en una disposición determinada (v.gr. el artículo X de la ley Y). El segundo, por su parte, refiere al contenido normativo y a las consecuencias jurídicas que se derivan de una norma, pero no se reduce a un precepto específico. Así, por ejemplo, el “contenido normativo” de la disposición “X” puede encontrarse también en la disposición “Y” (...)

¹³Sentencia C- 1046 de 2001. (2001, 4 de octubre). Corte Constitucional. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P)

La cosa juzgada formal recae sobre el texto acusado, mientras que la cosa juzgada material se proyecta sobre los contenidos normativos estudiados. La cosa juzgada formal impide revisar la constitucionalidad de una “disposición”, cuando previamente la Corte ha proferido una sentencia sobre ese texto legal. A su turno, la cosa juzgada material impide revisar, en principio, la constitucionalidad de “contenidos normativos idénticos”, aún cuando se hallen consagrados en disposiciones distintas, pues en relación con ellos ya existe una decisión integral. En otras palabras, la cosa juzgada material supone una sentencia judicial definitiva, que deberá ser observada por todas las autoridades, cuando existen disposiciones con idéntico contenido y donde, respecto de una de ellas, ya fue resuelto el fondo del asunto. Por ello, esta Corte ha considerado que la cosa juzgada material se presenta “cuando no se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica”.

(...)

La existencia de cosa juzgada material está sujeta al estudio previo de tres elementos esenciales: (i) si subsisten en la Carta las disposiciones que sirvieron de fundamento para la sentencia, (ii) si entre las disposiciones acusadas existe un contenido normativo idéntico y, finalmente, (iii) si el alcance de la ratio decidendi de la sentencia proferida se hace extensivo a la nueva disposición. Solamente cuando se ha realizado este análisis, y una vez acreditado el cumplimiento de tales requisitos, puede afirmarse que ha operado la cosa juzgada material. (C.C, sentencia C-1046/2001, 2001)

Con posteridad, la Sentencia C-007 de 2016¹¹⁴, detalló la cosa juzgada absoluta y la cosa juzgada material, mediante la formulación de las reglas para los efectos procesales de una y de otra:

De acuerdo con la jurisprudencia vigente pueden enunciarse las siguientes reglas generales: (i) si la decisión previa fue de inexequibilidad y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse a estarse a lo resuelto; (ii) si la decisión previa fue de inexequibilidad y existe cosa juzgada material, la Corte deberá estarse a lo resuelto y declarar nuevamente la inexequibilidad de la disposición por desconocimiento del artículo 243 de la Constitución; (iii) si la decisión previa fue de exequibilidad y existe cosa juzgada formal la Corte deberá limitarse en su pronunciamiento a estarse a lo resuelto; y (iv) si la decisión previa fue de exequibilidad y existe cosa juzgada material, las consideraciones de la sentencia se erigen en un precedente relevante que la Corte puede seguir, disponiendo estarse a lo resuelto y declarando exequible la norma, o del que puede apartarse con el deber de exponer razones suficientes que puedan justificar una decisión de inexequibilidad. (C.C, sentencia C-007-16, 2016)

3.2.3 Sentencia C-931/08 del 24 de septiembre de 2008¹¹⁵

En este caso la Corte debió pronunciarse acerca de la demanda de inconstitucionalidad planteada contra determinadas expresiones contenidas en el parágrafo del artículo 116 de la Ley 446 de 1998, por presuntamente colidir con el artículo 116 de la Constitución; existiendo ya un pronunciamiento de exequibilidad sobre la norma acusada en la sentencia C-248 de 1999. Para decidir el asunto, la Corte hizo distinción de los conceptos de cosa juzgada absoluta y de cosa juzgada relativa:

Sobre las circunstancias bajo las cuales la cosa juzgada constitucional

¹¹⁴Sentencia C- 007 de 2016. (2001, 4 de octubre). Corte Constitucional. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P).

¹¹⁵Sentencia C- 931 de 2008. (2008, 24 de septiembre). Corte Constitucional. (Nilson Pinilla Pinilla, M.P).

es absoluta o relativa, ello depende directamente de lo que se determine en la sentencia de la cual tales efectos se derivan.

(...)

Según lo anterior, la ausencia de pronunciamiento del juez constitucional en la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad acerca de los efectos de esa decisión, llevaría a presumir que el precepto analizado es válido frente a la totalidad de las normas constitucionales, por lo que se genera entonces un efecto de **cosa juzgada absoluta**, que impide a la Corte, en forma así mismo absoluta, volver a fallar sobre esa materia. Si, por el contrario, la Corte delimita en la parte resolutive el efecto de dicha decisión, habrá entonces **cosa juzgada relativa**, la que en este caso se considera además **explícita**, en razón de la referencia expresa que el juez constitucional hizo sobre los efectos de su fallo.

Sin embargo, también ha advertido la Corte que algunos casos se circunscriben a lo que se conoce como **cosa juzgada absoluta aparente**, si pese al silencio que se observa en la parte resolutive de la sentencia, existen en su parte motiva referencias suficientes para concluir que, en realidad, la Corte limitó su análisis únicamente a los cargos que le fueron planteados en la demanda, o a la confrontación de la norma acusada con el contenido de unos determinados preceptos constitucionales^[4]. En este caso deberá entenderse entonces que la cosa juzgada derivada de dicha sentencia no era absoluta, como a primera vista podía parecer, sino relativa pero **implícita**, lo que deja a salvo la posibilidad de que la Corte decida de fondo sobre nuevas demandas ciudadanas contra el mismo precepto, siempre que se refieran a aspectos distintos de los ya analizados. (C.C, sentencia C-931/08, 2008).

3.2.4 Sentencia C-233-21 del 22 de julio de 2021¹¹⁶

Este pronunciamiento recayó en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, que estableció el “homicidio por piedad”, figura sobre la que ya había un pronunciamiento de la Corte Constitucional con la Sentencia C-239 de 1997 (demanda contra el artículo 326 del Decreto Ley 100 de 1980), es decir, existía cosa juzgada material. El análisis del caso dio oportunidad a la Corte de reiterar la jurisprudencia acerca de la cosa juzgada, planteando sus efectos:

En ese sentido, las sentencias que dicta la Corte Constitucional al pronunciarse sobre las leyes tienen la vocación de mantenerse o ser estables en el tiempo; pero no todas tienen los mismos efectos y consecuencias normativas. Así, las sentencias que declaran inexecutable una norma son definitivas pues estas conllevan su exclusión del ordenamiento jurídico. En cambio, aquellas que concluyen con la declaratoria de conformidad de la ley con la Constitución (de exequibilidad simple o de exequibilidad condicionada) abren una serie de posibilidades diversas, debido al alcance del control realizado por la Corte, así como a los efectos que esta atribuye a sus providencias. En ese contexto, ha surgido una clasificación relevante acerca de la naturaleza de la cosa juzgada en sus distintos pronunciamientos.

(...)

Las distintas modalidades de cosa juzgada permiten comprender que ésta sólo opera cuando (i) la Corte efectivamente ha controlado el contenido normativo acusado y (ii) ha respondido el problema jurídico que se pretende iniciar una vez más;^[5] además, sin desconocer la relevancia de la estabilidad de las sentencias de la Corte Constitucional, evidencian la existencia de algunos supuestos en los que parecería

¹¹⁶Sentencia C- 233 de 2021. (2021, 22 de julio). Corte Constitucional. (Diana Fajardo Rivera, M.P)

haber cosa juzgada, pero esta se relativiza o desvirtúa. (C.C, sentencia C-233-21, 2021)

Así las cosas, de las referidas sentencias se denota un desarrollo jurisprudencial con relación a la cosa juzgada constitucional, tomándola como una institución procesal con cimiento en el artículo 243 de la Constitución, por medio de la cual se le otorga a las sentencias por la Corte Constitucional el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas; no obstante existen escenarios que permiten debilitarla, por lo que en consonancia con el objeto de investigación, aquí abordado, a continuación se procede a razonar frente a la institución de la cosa juzgada en relación con los derechos políticos en Colombia desde la perspectiva de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Así las cosas, se trae a colación el fallo judicial emanado por la Corte IDH en el Caso Gustavo Petro Vs. Colombia y la sentencia proferida por la Corte Constitucional C-111 de fecha 13 de marzo de 2019.

3.3 La Cosa Juzgada en relación con los Derechos Políticos

Los derechos políticos son parte integral de los Derechos Fundamentales y sostienen con ellos una intrincada red de vinculaciones que forman genuinamente la dimensión política constitucional, en tanto que sirven para definir el Estado de Derecho como una realidad viva y actual, democrática en esencia y práctica. De este modo, la garantía para la libre participación de los ciudadanos en los procesos políticos del Estado, fortalece a las instituciones constituyendo aval para la igualdad, la libertad y la dignidad de la persona humana.

En el CADH el artículo 23 señala al respecto de derechos políticos que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Trayendo a colación aspectos de los antecedentes de la construcción del artículo 23 *ut supra*, según Caballero Ochoa y Rábago Dorbecker (2014), se tiene que los principios democráticos, y la protección de los derechos políticos estuvieron sujetos a manifestaciones y sugerencias de cambio, empezando porque originariamente en el proyecto de CADH, los derechos políticos se estipulaban en el artículo 21 y no en el 23. De igual manera, primigeniamente no contemplaba que la restricción de estos derechos solo fueran solo por juez penal.

Caballero Ochoa y Rábago Dorbecker (2014) indican que dicha restricción, fue formulada por un delegado brasileño el cual propuso que, dentro de las excepciones permitidas por el Pacto, debía concebirse que las personas que fueran suspendidas por derechos políticos eran por condena de juez competente en materia penal, propuesta que fue acogida en el proyecto final de la CADH en el artículo 23.

Ahora, a nivel interno colombiano, la Constitución Política de Colombia, consagra los derechos políticos en su artículo 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos,

referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (CP, art. 40, 1991).

En vista de lo precedente, en punto a la restricción de los derechos políticos por un órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional Colombiana ha planteado posturas divergentes, en un primer momento desconoció la interpretación que hiciere la Corte IDH frente al artículo 23.2 convencional y posteriormente, varió su posición ante la declaratoria de Responsabilidad Internacional del Estado, en virtud del caso Gustavo Petro. Así mismo, el Consejo de Estado en ejercicio del control de convencionalidad difuso ha sentado postura frente al particular, como se ve a continuación.

3.3.1 Sentencia C-111 de 2019¹¹⁷

La Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad formulada contra varias normas que desarrollaban la facultad sancionatoria atribuida a la Procuraduría General de la Nación aplicable a funcionarios de elección popular (artículos 45, numeral 1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49, numeral 1, literal a) de la Ley 1952 de 2019). Los demandantes argumentaron que tales disposiciones normativas eran violatorias

¹¹⁷Sentencia C-111 de 2019. (2019, 13 de marzo). Corte Constitucional. (Carlos Bernal Pulido, M.P)

del artículo 23 de la Convención Interamericana, y que por tanto, la Corte Constitucional debía modificar los precedentes y atenerse al criterio fijado por la Corte IDH en el fallo del Caso López Mendoza Vs. Venezuela¹¹⁸.

No obstante, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas acusadas y ratificó sus decisiones precedentes en relación con la constitucionalidad de la facultad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación, tesis jurisprudencial acogida en sentencias C-028 de 2006¹¹⁹, SU-712 de 2013¹²⁰, C-500 de 2014¹²¹ y SU-355 de 2015¹²², dejando por sentado con respecto de la Sentencia del Caso López Mendoza¹²³, plantea lo siguiente:

26.1. El artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente con la Constitución. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y con la jurisprudencia de esta Corte^[6], la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia, conforman el bloque de constitucionalidad. Esta Corte ha señalado que del artículo 93 no se desprende que los tratados internacionales tengan un rango supraconstitucional. Por el contrario, todas las normas que integran el bloque tienen igual jerarquía y deben, por lo tanto, interpretarse armónicamente...

(...)

30. No se justifica que la Corte Constitucional cambie su precedente. Un interviniente sostuvo que esta debe cambiar su precedente debido a la sentencia proferida por la Corte Interamericana en el caso López Mendoza vs. Venezuela. Esta Corporación estima que no se cumple ninguno de los requisitos que permita hacer un ajuste al precedente

¹¹⁸Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, *supra* nota 3, párr. 107

¹¹⁹Sentencia C-028 de 2006. (2006, 26 de enero). Corte Constitucional. (Humberto Antonio Sierra Porto, M.P.).

¹²⁰Sentencia SU-712 de 2013. (2013, 17 de octubre). Corte Constitucional. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.).

¹²¹Sentencia C-500 de 2014. (2014, 16 de julio). Corte Constitucional. (Mauricio González Cuervo, M.P.).

¹²²Sentencia SU-355 de 2015. (2015, 11 de junio). Corte Constitucional. (Mauricio González Cuervo, M.P.).

¹²³Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela, *supra* nota 3.

existente. Como lo ha señalado esta Corte, el cambio de precedente es válido únicamente si se presenta uno de los siguientes tres casos: (i) que la jurisprudencia vigente haya sido errónea porque fue “adecuada en una situación social determinada, [que no responde] adecuadamente al cambio social posterior”^[7]; (ii) que la jurisprudencia resulta errónea por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico^[8], y (iii) si hubo un cambio en el ordenamiento jurídico positivo.

(...)

30.2. En efecto, la decisión de la Corte Interamericana de condenar al Estado Venezolano en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* no implica que el diseño institucional colombiano, referido al ejercicio de la facultad disciplinaria de la PGN para sancionar servidores públicos de elección popular, sea contrario a la CADH. Más aún, esta Corte considera que los demandantes plantean una interpretación equivocada del artículo 23 de la CADH pues no tiene en cuenta la Constitución, el resto del articulado de la Convención, ni los demás tratados internacionales suscritos por Colombia. (C.C, sentencia C-111/19, 2019)

Empero, en atención a la cosa juzgada interamericana que deviene de la sentencia *Petro Vs. Colombia*, tal como se explica más adelante, la Corte Constitucional mediante Auto 421-20 (del 12 de noviembre de 2020) resuelve y admite el recurso de súplica contra el auto de inadmisión de una demanda de inconstitucionalidad en la que expresamente se solicita el levantamiento de la cosa juzgada material sobre la exequibilidad declarada del régimen sancionatorio de funcionarios de elección popular atribuido por varias normas a la Procuraduría General de la Nación, determinó que se acreditó el debilitamiento de la cosa juzgada, lo cual abre la posibilidad de volver a pronunciarse sobre los extremos legales que forman precedente.

3.3.2 Caso Petro Urrego Vs. Colombia (Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos del 08 de julio de 2020)¹²⁴

Este caso fue sometido por la Comisión al conocimiento de la Corte IDH el 07 de agosto de 2018, por encontrar vulnerados los derechos políticos del Sr. Gustavo Petro Urrego, cuando se le adelantaron procedimientos administrativos disciplinarios, relacionados con fallas en la prestación de servicios públicos dependientes de la Alcaldía de Bogotá (entre otros, con la crisis de recolección de desperdicios que afectó a la ciudad capital a finales de 2012).

Los procedimientos desembocaron en la destitución del cargo, como en la imposición por parte de la Procuraduría General de la Nación de la inhabilitación política por un lapso de quince años, todo al hilo de haber encontrado probados los cargos constitutivos de faltas graves según el contenido de los numerales 31, 38 y 60 del artículo 48 del Código Disciplinario Único para entonces vigente. Contra las decisiones en su contra el Sr. Petro interpuso sendos recursos y acciones de tutela.

Vale aquí acotar, que la potestad sancionatoria de Procuraduría General de la República le viene atribuida a tenor del inciso 6 del artículo 277 y del artículo 278 de la Constitución Política:

Artículo 277. El procurador general de la nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

1. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

¹²⁴Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. supra nota 4. párr. 107

Artículo 278. El procurador general de la nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio del control de convencionalidad concentrado, analizó la denuncia de violaciones graves contra los derechos políticos del Sr. Petro Urrego, así como de las garantías propias del debido proceso, considerando en particular la infracción del Estado colombiano del artículo 23 de la Convención, según el cual los derechos políticos sólo pueden restringirse mediante “condena, por juez competente, en proceso penal”. (Caso Gustavo Petro vs. Colombia, *seriec_406*, 2020).

En otras palabras, a través del control de convencionalidad concentrado, la Corte Interamericana estima que no solo los procesos seguidos contra el Sr. Petro Urrego estuvieron viciados, sino que además las normas en las que se fundó, incluidas las constitucionales transcritas, son contrarias a las disposiciones de la Convención y vulneraron el artículo 2 en cuanto a que es obligación del Estado colombiano adecuar su ordenamiento interno para hacerlo compatible con la Convención.

Es decir, la Corte IDH no declaró que los artículos 277 (inciso 6) y 278 (inciso 1) de la Constitución de Colombia fueron contrarios a la CADH, pero

sí determinó que, vía interpretación, la facultad de la Procuraduría General de la Nación debe entenderse limitada, en el caso de funcionarios de elección popular (Párrafo 112 de la decisión) recordando además lo decidido en el Caso López Mendoza vs. Venezuela¹²⁵, a saber:

107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, serie C. No 233, 2011)

En este orden de ideas, y pese a que el Consejo de Estado¹²⁶ anuló los procesos y dejó sin efecto las sanciones impuestas al Sr. Petro Urrego, la Corte IDH consideró que el Estado colombiano no reparó integralmente el daño por cuanto no se había modificado o ajustado el derecho interno al estándar normativo establecido en la Convención, y, adicional, que:

113. Los artículos del Código Disciplinario Único que facultan a la Procuraduría para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos (arts. 44 y 45), ya que “una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa

¹²⁵Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. supra nota 4. párr. 107

¹²⁶Sentencia 110010325000-201400360-00(1131-2014). (2017, 15 de noviembre). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (César Palomino Cortés, CP)

y no por 'condena, por juez competente, en proceso penal', es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención”;

115. la Corte concluye que las sanciones impuestas por la Contraloría pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos, incumpliendo así las condiciones previstas en el artículo 23.2 de la Convención y que han sido reiteradas en la presente sentencia. En esa medida, el Tribunal considera que el artículo 60 de la Ley 610 de 2010 y el artículo 38 fracción 4 del Código Disciplinario Único son contrarios al artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

116. el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017 que estableció el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”, “en tanto puede generar el efecto de inhibir a una persona para postularse a un cargo público de elección popular cuando haya sido objeto de una sanción disciplinaria o fiscal, pues podría incurrir en un delito sancionado con una pena de 4 a 9 años de prisión” constituye un incumplimiento del artículo 23 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento. (Caso Gustavo Petro vs. Colombia, seriec_406, 2020).

En tal sentido, como ya se indicó en el capítulo primero de este escrito, las sentencias de la Corte Interamericana hacen tránsito a cosa juzgada y, por ende, su cumplimiento es de mandato imperativo para el Estado que ha sido declarado responsable internacionalmente.

En consecuencia, el Estado colombiano en aras de dar cumplimiento a la sentencia el 29 de junio de 2021, expidió la Ley 2094 de 2021 “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. Ley con la que se le atribuye funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para sancionar inclusive a personas electas por voto popular; no obstante, la ejecución de la decisión está supeditada a lo

resuelto por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría a General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso -administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.(...)

Empero, frente a esta disposición normativa se adelantó una demanda de inconstitucional, sobre la que más adelante, por cuestiones metodológicas, se hará alusión.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expidió la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia caso Petro Urrego vs. Colombia¹²⁷ concluyendo que:

¹²⁷Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021

2. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. (p. 2)

(...)

24. En virtud de lo expuesto, se encuentra pendiente que el Estado adecue la normativa interna que faculta a la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, y se solicita que en su siguiente informe presente información al respecto. (p.9)

2.ii. Adecuación de las normas que prevén sanciones impuestas por la Contraloría a funcionarios públicos democráticamente electos, que pueden tener el efecto práctico de restringir derechos políticos

29. Este Tribunal considera que el Estado no está adaptando su normativa a lo previsto en la Convención Americana y la Sentencia en cuanto a que cualquier sanción que implique la inhabilitación de funcionarios públicos de elección popular tiene que ser impuesta por sentencia del juez competente en el correspondiente proceso penal (supra Considerandos 20 y 27). Por consiguiente, la referida adecuación normativa continua pendiente de cumplimiento y se solicita a Colombia que en su siguiente informe presente información al respecto. (p.p 11,12)

B.2.iii. Adecuación del artículo 5 de la Ley 1864 de 2017 que estableció el tipo penal de “elección ilícita de candidatos”

32. La Corte considera que se encuentra pendiente de cumplimiento esta adecuación normativa, ya que aún no se ha adoptado ninguna medida para adecuar el artículo 5 de la Ley 1864 de 2017, que establece el tipo penal de elección ilícita de candidatos, a los estándares señalados en la Sentencia sobre la restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.iii). Tomando en cuenta lo sostenido por el Estado (supra Considerando 30), se solicita que en su próximo informe presente información actualizada y detallada sobre las medidas que está adoptando en su derecho interno para llevar a cabo

tal adecuación de su normativa y que continúe, tal como lo ha hecho hasta el momento, sin darle aplicación a esa normativa.(p.12)

Lo manifestado por la Corte IDH, implica que Colombia a la fecha no ha dado cumplimiento a la obligación internacional de adecuar su normatividad interna con las disposiciones jurídicas de la CADH.

Así mismo, implícitamente se deriva de la resolución de supervisión, que la sentencia C-111 de 2019 emanada por la Corte Constitucional, y, las demás que sostienen la tesis que un órgano administrativo es competente para imponer sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión a un funcionario electo por voto popular, no configura cosa juzgada en Colombia e implica su debilitamiento, tal como se avizora en líneas posteriores.

Lo anterior, incide directamente con el adecuado control de convencionalidad difuso, el efecto útil de las sentencias y de la cosa juzgada internacional. Así como se expresó en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá¹²⁸:

60. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Así mismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales.

¹²⁸Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02 de febrero de 2001.Serie C No 72.

c) Alcance del Efecto Útil

66. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos³⁵. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales³⁶, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte (artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, serie C No 104, 2003, págs. 21,23).

Ahora, en línea con lo manifestado previamente y de cara con lo previsto en la Ley 2094 de 2021, la demanda de inconstitucionalidad incoada buscaba debatir la facultad jurisdiccional dada a la PGN para sancionar a funcionarios electos popularmente. Por lo que, la Corte Constitucional en comunicado del 16 de febrero de 2023 de la sentencia C 030/23, anunció que declararía inconstitucional tal facultad —la jurisdiccional— de la PGN, basándose en el artículo 277.6 de la Constitución Colombiana y aduciendo que para dar cumplimiento al artículo 23.2 de la CADH, se tendría que tener en cuenta que tales sanciones no puedan ser ejecutadas antes de que medie un control jurisdiccional, el cual se ejercería gracias al recurso de revisión automático previsto en la misma Ley (Corte Constitucional Colombiana, 2023).

Lo anterior, al entender de la Corte, permite cumplir la previsión constitucional de investigación y juzgamiento disciplinario del órgano de control y, por otro lado, asegura la reserva judicial ordenada por la CADH

debido a que la decisión final sobre la imposición de la sanción disciplinaria corresponde a un juez de la República.

De acuerdo a lo precedente, la Corte afirma que se proferirá una sentencia modulada frente a aspectos que debe acoger el recurso automático de revisión, entre los que se destaca que el ciudadano disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, como si se tratara de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Y que, las sanciones impuestas no se ejecutarán hasta tanto no se dé el pronunciamiento del juez contencioso administrativo.

Sobra indicar, que pese a que no se conoce la motivación completa de la sentencia a la que se hace alusión en el comunicado de la Corte, en términos de esta investigación es una decisión de relevancia de cara con el devenir de la limitación de los derechos políticos de quienes son electos popularmente, no obstante, coincidiendo con los salvamentos de votos que también son enunciados por la Corte Constitucional en el comunicado bajo análisis, se considera que es una postura que podría resultar inconventional ya que, “supone la idea de que las sentencias de los tribunales internacionales solo pueden ser cumplidas si “respetan el diseño y la historia institucional” nacional. De lo contrario, los Estados se encontrarían legitimados para desobedecerlas y, por esta vía, desconocer los tratados internacionales de los cuales son parte (Salvamento de Voto, Corte Constitucional Colombiana, 2023).

3.3.3 Convergencia y tensión entre la Sentencia del Caso Petro Urrego Vs. Colombia y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

De la comparación armonizadora de la *ratio decidendi* entre la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Petro Urrego Vs. Colombia y la Sentencia C-111 de 2019 de la Corte Constitucional, emerge como materia central la garantía y prevalencia del debido proceso en conexión con procesos administrativos contra funcionarios de elección popular adelantados por la Procuraduría General de la Nación, y los efectos que pueden

impactar en el ejercicio de los derechos políticos, considerados a la luz de normas que no solo reconocen sino que además fijan los principios rectores de los mecanismos plausibles al ejercicio y a la protección integral de tales derechos.

Ahora bien, como se verá a continuación, los puntos de fricción entre la sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional y la sentencia de la Corte IDH pueden estructurarse en tres diferendos específicos, a saber: I) La calificación de las normas controvertidas en relación con normas superiores; II) La interpretación de los alcances de la CADH, particularmente del artículo 23 y III) La valoración del carácter vinculante o no de los criterios fijados por la Corte Interamericana en sus decisiones.

3.3.3.1 La calificación de las normas controvertidas en relación con normas superiores

Sobre las disposiciones demandadas por inconstitucionalidad, todas ellas controvertidas por contemplar y desarrollar facultad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación en caso de funcionarios de elección popular, en la Sentencia C-111 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que estaban en armonía con la Constitución y por tanto no implicaban violación alguna del artículo 93 constitucional y 23.3 de la Convención Americana, por tanto:

33. “En cuanto a la validez constitucional de la expresión acusada, la Corte decidió aplicar el precedente jurisprudencial vigente, conforme al cual la competencia de la PGN para sancionar funcionarios públicos de elección popular se ajusta a la Constitución y a la CADH. La Sala Plena no encontró mérito alguno para **cambiar** dicho precedente. Por lo tanto, las mismas razones que le permitieron a la Corte llegar a la conclusión sobre la constitucionalidad de dicha competencia”

La decisión del Caso Petro Urrego, estimó como violatorias de la Convención (artículos 2 y 23.2) a las normas que contemplan y regulan la

facultad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación en caso de funcionarios de elección popular, por otra parte fijó como compatible la interpretación de los artículos constitucionales 277, inciso 6 y 278, inciso 1 “a condición de entender que la referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador” (párrafo 112).

Es así como, por las Cortes se sostiene:

- i. Corte Interamericana: solo se pueden restringir derechos políticos a través de un juez penal competente.
- ii. Corte Constitucional Colombiana: la procuraduría tiene la facultad para sancionar con destitución, inhabilidad o suspensión a funcionarios públicos electos popularmente.

3.3.3.2 La interpretación del alcance del artículo 23.2 de la Convención Americana

La Corte Constitucional con la sentencia C-111/19 estableció que la interpretación del artículo 23 de la constitución debe realizarse forma sistemática e integral con el Bloque de Constitucionalidad, con el fin de que se analice a la Constitución Política, la CADH y el resto de los tratados sobre Derechos Humanos de los que es parte Colombia.

De acuerdo con esto, la imposición de sanciones a funcionarios de elección popular no es privativa competencia judicial penal, sino que, con arreglo a las previsiones constitucionales y siempre que se respeten las garantías del debido proceso, pueden ser también impuestas por órganos administrativos, en este caso la Procuraduría General de la Nación (párrafo 26).

Por su parte, La Corte Interamericana en la decisión del Caso Petro Urrego desde una interpretación literal del inciso 2 del artículo 23 en relación con el artículo 2 de la Convención, toma que los derechos políticos

deben ser restringidos exclusivamente por juez competente penal, posición reiterada tanto en la jurisprudencia como en la Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia caso *Petro Urrego vs. Colombia*¹²⁹ la cual ha sostenido que Colombia sigue incumpliendo sus obligaciones internacionalmente, tal y como se vio líneas atrás.

3.3.3.3 La valoración del carácter vinculante o no de los criterios fijados por la Corte Interamericana en sus decisiones.

La sentencia C-111 de 2019 emanada por parte de la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el alegato de los ciudadanos, en torno a que resultaba aplicable a Colombia el criterio sentado por la Corte Interamericana en el caso *López Mendoza vs. Venezuela* (1º de septiembre de 2011) según el cual:

El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana.

En este particular la Corte Constitucional determinó que tal criterio no resultaba aplicable a Colombia y esgrimió de forma precisa las siguientes razones para la inaplicabilidad:

¹²⁹Caso *Petro Urrego Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2021.

(i) El sistema interamericano debe tener cierta deferencia con los contextos de los Estados y sus normas internas; (ii) la Corte Interamericana ha considerado que la CADH no impone un modelo específico de reglamentación de los derechos políticos, sino que ella “establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales”; (iii) esta Corte, a pesar de reconocer su importancia, ha señalado que los pronunciamientos de la Corte Interamericana no pueden ser trasplantados automáticamente al ordenamiento interno; (iv) la decisión de la Corte Interamericana se refiere específicamente a un caso inter partes cuyo entendimiento del artículo 23 de la CADH se refiere “específicamente al caso concreto que tiene ante sí” y el mencionado caso ocurrió en un contexto fáctico y jurídico diferente al del caso colombiano.

Contrario sensu, la Corte Interamericana en el caso *Petro Urrego* dispuso que el precedente del fallo del caso *López Mendoza vs. Venezuela* es el criterio interpretativo correcto del alcance inciso 2 del artículo 23; en otras palabras, que ese precedente resulta también aplicable a Colombia y a su sistema jurídico interno puesto que los Estados están obligados a efectuar un adecuado control de convencionalidad.

3.3.3.4 El interés ciudadano frente a debilitamiento de la cosa juzgada constitucional en materia de Derechos Políticos

El ejercicio realizado permite apreciar con meridiana claridad que la sentencia del caso *Petro Urrego Vs. Colombia*, ha introducido elementos dogmáticos e interpretativos sobre el artículo 23 de la CADH que difieren notablemente del contenido de la cosa juzgada material que ha sostenido la Corte Constitucional (sentencia C-111) en relación con la limitación de los derechos políticos que representa la potestad sancionatoria contra funcionarios de elección popular que está atribuida a la Procuraduría General de la Nación en los artículos 277 y 278 de la Constitución Política y que en varias

oportunidades la Corte Constitucional ha declarado exequible con respecto de las Leyes y otras normas de menor rango que la contemplan y desarrollan.

Es fundamental destacar aquí que el fallo del caso Petro Urrego, amplía el espectro del ejercicio de los derechos políticos al precisar que solo una autoridad judicial y con la observancia de las garantías y seguridades propias del debido proceso es que su limitación resulta admisible.

De este modo se excluye la posibilidad de que las sanciones aplicadas por autoridades administrativas sean susceptibles de sesgos o se utilicen con fines distintos que puedan configurar o adoptar formas de discriminación o persecución política preservando derechos fundamentales que a su vez forman los valores que definen el sistema democrático e inspira el régimen de libertades en los que se apoya el Estado Derecho. Tal como lo sostiene en la sentencia del Caso Petro Urrego:

93. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se

encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia. (Caso Gustavo Petro vs. Colombia, seriec_406, 2020, pág. 34)

Por esta razón, la sentencia de la Corte Interamericana obliga al Estado colombiano a adaptar su derecho interno, generando así a nivel constitucional un debilitamiento de la cosa juzgada constitucional.

En consecuencia, como ya se enunció previamente, la Corte Constitucional mediante Auto 421-20 (del 12 de noviembre de 2020) que resuelve y admite el recurso de súplica contra el auto de inadmisión de una demanda de inconstitucionalidad en la que expresamente se solicita el levantamiento de la cosa juzgada material sobre la exequibilidad declarada del régimen sancionatorio de funcionarios de elección popular atribuido por varias normas a la Procuraduría General de la Nación, la Corte Constitucional determinó que los demandantes acreditaron el debilitamiento de la cosa juzgada, lo cual abre la posibilidad de volver a pronunciarse sobre los extremos legales que forman precedente.

Es necesario recordar que, si bien la cosa juzgada ofrece seguridad jurídica y certeza acerca de lo decidido, este principio procesal puede sufrir un debilitamiento o enervamiento cuando concurren en determinadas circunstancias.

En cuanto al debilitamiento desde la cosa juzgada material, este ocurre cuando previamente se ha tornado una decisión de exequibilidad o exequibilidad condicionada y el Tribunal Constitucional excepcionalmente puede realizar un nuevo juzgamiento basándose en razones de (i) modificación del parámetro de control, (ii) cambio en la significación material de la Constitución y (iii) variación del contexto normativo del objeto de control, así lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-516 de 2001:

En principio, la cosa juzgada en una decisión de exequibilidad es absoluta. Sin embargo, se advierte que el Tribunal Constitucional puede pronunciarse de fondo sobre una norma que había sido objeto de decisión de exequibilidad en el pasado. Esa nueva valoración ocurre en las siguientes circunstancias: (i) la modificación del parámetro de control; (ii) el cambio en el significado material de la Constitución; y (iii) la variación del contexto normativo del objeto de control.

Frente a la primera circunstancia, esta se presenta cuando se modifican las normas que constituyeron el referente para juzgar la constitucionalidad de la disposición nuevamente acusada, es decir, que dicha norma cuestionada estaría siendo interpretada y estudiada bajo los nuevos preceptos jurídicos **bien** sea de rango constitucional o con aquellas integradas en el bloque de constitucionalidad. (Sentencia C - 007, 2016)

Arribando a la segunda situación —cambio en la significación material de la Constitución— es pertinente traer a colación la concepción de la constitución viviente dada en la sentencia C -100 de 2019:

El concepto de “Constitución viviente” puede significar que en un momento dado, a la luz de los cambios económicos, sociales, políticos, e incluso ideológicos y culturales de una comunidad, no resulte sostenible, a la luz de la Constitución, - que es expresión, precisamente, en sus contenidos normativos y valorativos, de esas realidades -, un pronunciamiento que la Corte haya hecho en el pasado, con fundamento en significaciones constitucionales materialmente diferentes a aquellas que ahora deben regir el juicio de Constitucionalidad de una determinada norma. En estos casos, no se puede considerar que el fallo vulnera la cosa juzgada, ya que el nuevo análisis parte de un marco o perspectiva distinta, que en lugar de ser contradictorio conduce a precisar los valores y principios constitucionales y permiten aclarar o complementar el alcance y sentido de una institución jurídica.

Así las cosas, desde la perspectiva de la constitución viviente también existe lugar a un enervamiento de la cosa juzgada, pues, en aras de mantener la supremacía constitucional y la garantía de los derechos, es dable atender la dinámica social, económica, política, cultural e ideológica del pueblo o una colectividad.

En cuanto al tercer escenario de debilitamiento —Variación del contexto normativo del objeto de control— La Corte ha expresado en sentencia C-007 de 2016:

La variación del contexto normativo del objeto de control se refiere a los casos en los que una norma juzgada previamente, es expedida con posterioridad integrándose a un contexto normativo diverso. También puede ocurrir que no se modifique la disposición juzgada pero que el ordenamiento en el que se inscribe haya sufrido modificaciones. En estos casos un nuevo examen se impone con la finalidad de establecer si se requiere o no emprender una valoración constitucional diferente a la luz del nuevo contexto (...) Una disposición jurídica no puede ser analizada aisladamente, sino que debe ser interpretada de manera sistemática, tomando en consideración el conjunto normativo del cual forma parte.

Ahora bien, en cuanto al debilitamiento de la cosa juzgada formal y siguiendo en línea con lo establecido en la sentencia C-007 de 2016, existen dos razones por las cuales se puede enervar los efectos:

(i) los argumentos que apoyan la posibilidad de emprender un nuevo examen en los casos de cosa juzgada material son absolutamente pertinentes cuando la cosa juzgada es formal y, de otra, (ii) la Corte ha reconocido la posibilidad de adelantar juicios de constitucionalidad por los mismos cargos respecto de artículos que se encontraban ya comprendidos por una decisión de exequibilidad previa.



En relación con los eventos que permiten a la Corte Constitucional pronunciarse con respecto a la cosa juzgada formal, son los mismos que la Corte utiliza para invocar la cosa juzgada material.

Finalmente, se tiene que, con el fallo emanado por la Corte IDH *Petro vs. Colombia*, existe cosa juzgada internacional y por ende el Estado Colombiano no puede escudarse en el no cumplimiento de la sentencia alegando una cosa juzgada constitucional.

Por consiguiente, existe un debilitamiento de la cosa juzgada constitucional tal y como lo afirmó la Corte Constitucional a través de auto 421-20 (del 12 de noviembre de 2020) implicando esto que cualquier ciudadano puede interponer nuevamente una demanda de inconstitucionalidad.





CONCLUSIONES

El sistema interamericano fue creado con la finalidad de salvaguardar los derechos instituidos en la CADH. En tal sentido, se compone de dos órganos, el primero, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual tiene a su cargo funciones cuasi jurisdiccionales, y el segundo, la Corte IDH, que funge como el cuerpo judicial, por lo que le corresponde interpretar la CADH.

En virtud de sus funciones la Corte IDH, ha desarrollado la figura del control de convencionalidad, la cual es utilizada para estudiar la compatibilidad de las normas internas de un Estado y la CADH, así que se ha postulado que existen dos clases de control, por un lado se encuentra, el control de convencionalidad concentrado, que nace con el Estatuto y es ejercido exclusivamente por la Corte IDH cuando verifica el cumplimiento de las obligaciones internacionales y con ello, declara o no la responsabilidad internacional de Estado, y, por el otro, el control difuso o ex officio, cuyo tratamiento ha sido primordialmente jurisprudencial y consiste en que todos quienes integran el poder público a nivel interno de un Estado tienen el deber de aplicar, a petición de parte o de oficio, tanto la CADH como las interpretaciones dadas por la Corte IDH a través de sus sentencias, sin que se imponga un modelo estándar de dicho control.

En consonancia con lo precedente, se sostiene que las decisiones de la Corte IDH hacen tránsito a cosa juzgada internacional y por ende los Estados no pueden alegar la existencia de una *res iudicata* a nivel interno.

Asimismo se advierte que el Tribunal Interamericano no posee la competencia para declarar la inconstitucionalidad o nulidad de disposiciones internas, puesto que dicho procedimiento es propio de cada Estado.

Ahora, la investigación permitió dilucidar que el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH no ha sido un asunto pacífico, pues tal como se decantó, se han presentado tensiones por diferentes Estados Parte para acatar y ejecutar sus fallos, principalmente porque alegan disposiciones del derecho interno o en su defecto desconocen la competencia de aquella.

Por su parte, en el caso colombiano, el control de convencionalidad y la figura de la cosa juzgada internacional han suscitado ciertamente algunas posiciones divergentes que han incidido en la *res iudicata* a nivel interno. En sustento de lo anterior, téngase en cuenta que en virtud de lo previsto en el artículo 93 Constitucional, la CADH está integrada al ordenamiento jurídico interno con rango constitucional, toda vez que hace parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha sentado su posición en que el intérprete autorizado de la CADH es la Corte IDH y, por ende, la doctrina fijada por esta a través de sus sentencias, tienen incidencia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Es así como, para la Corte Constitucional, la cosa juzgada internacional afecta sus sentencias de constitucionalidad, toda vez que pueden generar un debilitamiento de la cosa juzgada constitucional, siempre que se reúnan los presupuestos previstos para tal fin, como sucedió en materia de las facultades concedidas a la Procuraduría General de la Nación para sancionar a funcionarios elegidos popularmente, puesto que, en lo que atañe a la materia de derechos políticos, el parámetro de convencionalidad e interpretación efectuada por la Corte IDH, es que la destitución, sanción e inhabilidad de funcionarios electos por voto popular se debe realizar en proceso

penal por el juez competente.

Conforme a lo anterior, el fallo *Gustavo Petro Vs. Colombia*, ha incidido en el Estado, de tal manera que, para la Corte Constitucional implicó que la interpretación efectuada en sentencias anteriores con efecto de cosa juzgada constitucional, en las cuales había afirmado que un órgano administrativo podía restringir derechos políticos a funcionarios electos mediante voto popular, se debilitaba por cumplir el criterio de modificación del parámetro de control.

Ahora, vale indicar que en atención al cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte IDH, por medio de la Ley 2094 de 2021, se le otorgó facultades jurisdiccionales a las PGN, no obstante, para la Corte Constitucional, según comunicado publicado de la sentencia C-030/23, tales facultades son inconstitucionales y para acatar a la CADH, consideró viable el recurso automático de revisión.

Empero a lo indicado, referente a lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Gustavo Petro Vs. Colombia* y de acuerdo con la resolución de cumplimiento proferida frente al asunto, se concluye que al interior del sistema colombiano pese a haberse efectuado unas modificaciones legislativas y a la sentencia de Constitucionalidad de la Corte, a la fecha el Estado colombiano no ha acatado la sentencia de la Corte IDH, por lo que, mientras subsista y persista el incumplimiento del fallo, se compromete la responsabilidad internacional del Estado por hecho internacionalmente ilícito, en los términos previstos en la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como por desatender la CADH y la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.



REFERENCIAS Y FUENTES

- Ayala, C. M. (2007). La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, N°1, (134), 127-201. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38576.pdf>
- Bremer, J. J. (2013). De Westfalia a post-Westfalia: hacia un nuevo orden internacional. México: Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3366-de-westfalia-a-post-westfalia-hacia-un-nuevo-orden-internacional>
- Caballero, J y Rábago, D. (2014). Artículo 23. Derechos Políticos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, 558.
- Congreso de la República de Perú. (2003). Área de Trabajo No 4 Poder Judicial, Ministerio Público y Derechos Humanos. Informe Final (Derechos Humanos). Lima.
- Couture, E. J. (2010). Vocabulario Jurídico, español y latín, con traducción de vocablos al francés, italiano, portugués, inglés y alemán. Montevideo: B de f.
- Faúndez Ledesma, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf
- García Ramírez, S. (2011). El control judicial interno de convencionalidad. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México., 123-159. Obtenido de
<https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/68/63>

- Gregor, E. F. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 559. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf>
- Gregor, E. F. (2013). Eficacia De La Sentencia Interamericana Y La Cosa Juzgada Internacional: Vinculación Directa Hacia Las Partes (Res Judicata) E Indirecta Hacia Los Estados Parte De La Convención Americana (Res Interpretata) (Sobre El Cumplimiento Del Caso Gelman Vs. Uruguay. *Estudios constitucionales*, 656. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31255.pdf>
- Gonzalez Serrano, A. (2011). Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 233-250. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536015.pdf>
- Hitters, J. C. (2013). Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana. *Pensamiento Constitucional*, 317. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8959/9367>
- López, D, y Molano, E. (2020). La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el control constitucional de las leyes. *Revista Derecho De Estado*, 261-291. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest>
- Mac-Gregor, E. F. (2011). Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 928. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4706/6057>
- Martins, P. M. (10 de abril de 2017). La Cosa Juzgada en las Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . *Revista Jurídica Direito & Paz*, 10 Semestre, 2017(36), 103-122.

http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/documentacao_e_divulgacao/doc_biblioteca/bibli_servicos_produtos/bibli_informativo/bibli_inf_2006/Dir-Paz_n.36.06.pdf

Monroy, M. (2008). El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. Anuario Colombiano de Derecho Internacional, N°1, (133), 107-138. <https://dialnet.unirioja.es/revista/22842/A/2008>

OEA. (1969). Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/actas-conferencia-interamericana-derechos-humanos-1969.pdf>

OEA.(1999). Informe Anual de la Comisión Interamericana.

<http://www.cidh.org/annualrep/98span/Indice.html>

OEA. (2000). Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú

<http://www.cidh.org/countryrep/peru2000sp/indice.html>

OEA. (2013). Informe Anual 2012 de la CIDH.

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp>

OEA. (s.f.). Comisión Interamericana de Derechos humanos. Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/intro.asp>

OEA, S. G. (1962). Resolución IX. Octava reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, (pág. 17). Punta del Este, Uruguay.

<http://www.oas.org/consejo/sp/rc/actas/acta%208.pdf>

ONU, R. (s.f.). Departamento de Derecho Internacional,OEA. Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.html

Organización de Estados Americanos (OEA). (s.f.). Nuestra Historia.

Obtenido de OEA:

https://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

Organización de Estados Americanos. (s.f.). OEA. Obtenido de OEA:

https://www.oas.org/es/acerca/reuniones_relaciones_exteriores.asp

Ramelli, A. (2012). Relaciones entre los controles convencionalidad y de

- constitucionalidad en Colombia. En *Derecho Procesal Constitucional* (pág. 230). Bogotá: VC Editores.
- Ramírez, M. F. (2009). El control de convencionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 179.
<https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>
- Risso, M. (2013). Cumplimiento de la sentencia de la CIDH en el caso Gelman. después de la declaración de inconstitucionalidad de la ley interpretativa 18.831. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 639, 653.
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2013/pr/pr35.pdf>
- Rojas, C. N. (2013). Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 490, 508. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>
- Sagues, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y Control de Convencionalidad. *Estudios constitucionales*, 118. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v8n1/arto5.pdf>
- Secretariat, I.-A. C. (1972). La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos 1960-1967. General Secretariat, Organization of American States, 1972.
https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18937_1967.pdf
- Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). (Comunicado de Prensa) CDH-CP 17/99 Español. <http://hrlibrary.umn.edu/iachr/Spr27-99.html#Pies%20de%20página%20/%20Footnotes>
- Triviño, J. C. (2007). Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 667, 684.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38249.pdf>
- Uprimny, R. (2004). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal . Reflexiones sobre el nuevo Sistema

Procesal Penal, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 45.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-18.pdf>

DISPOSICIONES NORMATIVAS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).

OEA. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). OEA. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.html

CONSTITUCIONALES

Constitución Política de Colombia 1991. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Diario Oficial No. 51965 - 3 de marzo de 2022.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

INFORMES - CIDH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe Anual de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998.

OEA/Ser.L/V/II.102

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Capitulo%201.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Informe N° 58/99. Caso 11.815 Trinidad y Tobago.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/Trinidad%20y%20Tobago11.815.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998). Informe N°

96/98, caso 11.827, Peter Blaine c. Jamaica.

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/inadmisibilidad/Jamaica11.827.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Informe N° 89/05, Caso 12.103, Cecilia Rosana Nuñez Chipana. Venezuela.

LEYES

Congreso de Colombia, Ley 32 de 1985 “Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

<https://www.mincit.gov.co/getattachment/739a2de3-ed5d-41b6-9d41-9e148e1dc393/Ley-32-de-1985-Por-medio-de-la-cual-se-aprueba-la.aspx>

Presidente de la República de Colombia, Decreto-Ley 2067 de 1991 “Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”. Diario Oficial No. 40.012, del 4 de septiembre de 1991.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html

Congreso de Colombia, Ley 270 de 1996 “ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

Congreso de Colombia, Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html

SENTENCIAS - CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C sentencia 25000-23-26-000-2008-00306-01(51743). (21 de septiembre de 2016) (Guillermo Sánchez Luque, CP).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. sentencia 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060). (20 de octubre de 2014). (Enrique Gil Botero, CP);

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. sentencia 25000-23-26-000-2011-00090-01(53233). (3 de noviembre de 2016). (Jaime Orlando Santofimio, CP);

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Sentencia 25000-23-26-000-2011-01449-00(54897). (3 de julio de 2020). (Marta Nubia Velásquez Rico, CP).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto 11001-03-15-000-2021-00097-01(AC). (30 de agosto de 2021).. (Alberto Montaña Plata, CP)

Consejo De Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-01175-01(B)(SU). (29 de junio de 2021).(William Hernández Gómez, C.P)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial De Decisión Auto 11001-03-15-000-2021-01175-00(A). (28 de abril de 2021). (Martín Bermúdez Muñoz, CP)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-01175-00(B). (13 de mayo de 2021). (Martín Bermúdez Muñoz, CP)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-05499-00(A). (25 de agosto de 2021). (Martín Bermúdez Muñoz, CP)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión. Auto 11001-03-15-000-2021-05924-

oo(CAL)A. (06 de septiembre de 2021). (Martín Bermúdez Muñoz, CP)
Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala
Séptima Especial de Decisión Auto 11001-03-15-000-2021-07378-
oo(A). (30 de noviembre de 2021). (Martín Bermúdez Muñoz, CP).

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992. (Ciro Angarita Barón,
M.P). (Octubre 28 de 1992).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1992/C-574-92.html>

Corte Constitucional, sentencia C-113 de 1993. (Jorge Arango Mejía, M.P)
(Marzo 25 de 1993).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1993/C-113-93.html>

Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995. (Alejandro Martínez
Caballero, M.P) (Mayo 18 de 1995).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.html>

Corte Constitucional, sentencia C-251 de 1997. (Alejandro Martínez
Caballero, M.P) (Mayo 28 de 1997).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1997/C-251-97.html>

Corte Constitucional, sentencia C-191 de 1998, (Eduardo Cifuentes
Muñoz, MP.) (Mayo 6 de 1998).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.html>

Corte Constitucional, sentencia C-010 de 2000. (Alejandro Martínez
Caballero, M.P) (Enero 19 de 2000).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-010-00.html>

Corte Constitucional, sentencia C-1046 de 2001. (Eduardo Montealegre
Lynett, M.P) (Octubre 4 de 2001).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1046-01.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D1046%2F01&text=Es%20oposible%20distin-guir%20entre,la%20interpretaci%C3%B3n%2C%20de%20esos%20t-extos.>

Corte Constitucional, sentencia C-004 de 2003. (Eduardo Montealegre Lynnett, M.P),

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-004-03.html>

Corte Constitucional, sentencia C-931 de 2008. (Nilson Pinilla Pinilla, MP) (Septiembre 24 de 2008).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-931-08.html>

Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009. (Nilson Pinilla Pinilla, MP) (Agosto 4 de 2009).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-522-09.html>

Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2016. (Eduardo Montealegre Lynnett, M.P) (Octubre 4 de 2001).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-007-16.html>

Corte Constitucional, sentencia C-100 de 2019. (Alberto Rojas Ríos, M.P) (Marzo 06 de 2019).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.html>

Corte Constitucional, sentencia C-111 de 2019. (Carlos Bernal Pulido, M.P) (Marzo 13 de 2019).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-111-19.html>

Corte Constitucional, sentencia C-233 de 2021. (Diana Fajardo Rivera, M.P) (Julio 22 de 2021).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-233-21.html>

Corte Constitucional, Auto 421-20. (Cristina Pardo Schlesinger, MP)

(noviembre 12 de 2020)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2020/A421-20.html>

Corte Constitucional Colombiana. (19 de febrero de 2023). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Nota-de-prensa-Potestad-disciplinaria-de-la-Procuradur%C3%A1-General-de-la-Nación-EXPEDIENTE-D-14503-9459>

CORTE INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C No 41.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf

Corte IDH. Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C No 80

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_80_esp.pdf

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 02 de febrero de 2001. Serie C No 72.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

Corte IDH. Caso Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de septiembre de 2001, Serie C No 82.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_82_esp.pdf

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_104_esp.pdf

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No 130.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No 182.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto

de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Corte IDH. Caso Mendoza y Otros vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf

Corte IDH. Caso J vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y Otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y Sus Miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf

Corte IDH. Caso García Ibarra vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf

Corte IDH. Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No 293

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

Corte IDH. Caso Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y Otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No.372.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y Otros vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No.387.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No.373.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_373_esp.pdf

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf

Corte IDH. Resolución de Cumplimiento de Sentencia Caso Loayza

Tamayo Vs. Perú. (noviembre 17 de 1999).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_60_esp.pdf

Corte IDH. Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Caso Apitz Barbera y Otros (“Corte Primera De Lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. (noviembre 23 de 2012).

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf

Corte IDH. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay. (marzo 20 de 2013).

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf

Corte IDH. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias y competencia caso de las niñas Yean y Bosico y caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs. República Dominicana, (marzo 12 de 2019).

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yea_12_03_19.pdf

Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar Caso Barrios Altos Y Caso La Cantuta vs. Perú, (30 mayo de 2018)

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf

Corte IDH. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay. (noviembre 19 de 2020).

https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_19_11_20.pdf

Corte IDH. Resolución Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento De Sentencias Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, (abril 7 de 2022).

https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_02.pdf

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02, (Agosto de 28 de 2002).

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del Caso Mack Chang vs. Guatemala,, seriec_101 (Corte Interamericana-

na de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA

Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-5414-2018, (Octavio Augusto Tejeiro Duque, MP) (Diciembre 11 de 2018).

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/01/SC5414-2018-2013-00491-01.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia, exp n° 2730-2006-PA/TC, exp n° 2730-2006-PA/TC (21 de julio de 2006).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02730-2006-AA.pdf>

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, Resolución N° 10 del 3 de octubre de 2018 en el proceso N° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01, Control de Convencionalidad. (Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria Corte de Justicia de la República de Perú 3 de octubre de 2018)

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENCIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288>

Congreso de la República del Perú, Poder Legislativo, Resolución Legislativa No. 27152 de 1999. Aprueba el retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana Derechos Humanos. 8 Julio 1999.

<https://www.refworld.org/es/docid/57f76b3022.html>

Congreso de la República del Perú, Poder Legislativo, Resolución legislativa No. 27401 del 23 de enero de 2001.

<https://docs.peru.justia.com/federales/resoluciones-legislativas/27401-jan-18-2001.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY

Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Sentencia No 20/2013. (22 de febrero de 2013). (Jorge Omar Chediak Gonzalez, M.P)

<https://uy.vlex.com/vid/578167046>

Poder Ejecutivo, Ley 18.831 de 2011. Restablecimiento de la Pretensión Punitiva del Estado para los Delitos Cometidos en Aplicación del Terrorismo de Estado Hasta el 1° de marzo de 1985. (27 de octubre de 2011). <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18831-2011>

Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de Venezuela

Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de Venezuela. Sentencia No 1175/2015. (10 de septiembre de 2015). (Gladys María Gutiérrez Alvarado, P.)

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181181-1175-10915-2015-15-0992.html>

Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de Venezuela. Sentencia No 1547/2011. (17 de octubre de 2011). (Arcadio de Jesús Delgado Rosales, MP.) <https://vlexvenezuela.com/vid/carlos-escarra-malave-327575851>

Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional de Venezuela. Sentencia No 1939/2008. (18 de diciembre de 2008). (Arcadio de Jesús Delgado Rosales, MP.). <https://vlexvenezuela.com/vid/abogados-gustavo-alvarez-arias-283294371>

República Dominicana

Tribunal Constitucional de República Dominicana. Sentencia No 0256/2014. (11 de abril de 2014). (Milton Ray Guevara, P.)

<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15760/sentencia-tc-0256-14-c.pdf>



EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

ESTUDIO DESDE EL CASO GUSTAVO PETRO VS. COLOMBIA